

ALCANCE DIGITAL N° 101

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 20 de julio del 2012

N° 141

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 17818

ACUERDOS

Nos. 6497-12-13, 11-12-13

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos: 37186-MINAET, 37211-H

RESOLUCIONES

Nos: R-L-313-2012-MINAET, R-328-2012-MINAET

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

MUNICIPALIDADES: LA UNIÓN, SANTA ANA, ESPARZA, JIMÉNEZ

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

AUDIENCIA PÚBLICA

CONSULTA PÚBLICA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

2012

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 17818

TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**Ley orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur
de la provincia de Puntarenas (JUDESUR)**

CAPÍTULO I NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 1°.-

Créase la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, en adelante denominada JUDESUR o la Junta, como ente autónomo del Estado. Como institución autónoma de derecho público, gozará de la autonomía administrativa establecida en el artículo 188 de la Constitución Política, que le confiere completa independencia en materia de administración, personalidad jurídica, patrimonio propio, capacidad de derecho público y privado, que se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos que dicte su Junta Directiva

Para todos los efectos legales correspondiente, JUDESUR tendrá su domicilio en el cantón de Golfito.

ARTÍCULO 2°.-

JUDESUR estará sometida a la Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, a la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, Ley General de Control Interno, y a la demás normativa aplicable en materia de control interno y manejo de fondos públicos.

ARTÍCULO 3°.-

JUDESUR deberá guiarse exclusivamente por las decisiones de la Junta Directiva cuyos miembros actuarán conforme a su criterio, con apego a la Constitución Política, a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica, siendo responsables de su gestión en forma total e ineludible.

ARTÍCULO 4°.-

JUDESUR podrá celebrar toda clase de contratos, así como realizar todos aquellos actos comerciales necesarios para cumplir con las funciones y atribuciones que están a su cargo, establecidas en la presente ley. Tendrá, asimismo, capacidad para conceder créditos y financiar proyectos que contribuyan al desarrollo económico y social de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus.

Capítulo II Objetivos

ARTÍCULO 5°.-

Son objetivos de JUDESUR:

- a) Promover de manera planificada y eficiente, el desarrollo socioeconómico integral de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus.
- b) Contribuir al desarrollo económico y social de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus de la zona sur de la provincia de Puntarenas.
- c) Administrar y operar el Depósito Libre Comercial de Golfito. Se exceptúa de esta administración las funciones que le competen al Ministerio de Hacienda.

Capítulo III Dirección y Administración

ARTÍCULO 6°.-

El régimen de funcionamiento de JUDESUR comprenderá la dirección y administración propiamente dichas. La primera corresponderá a la Junta Directiva y la segunda estará a cargo de un Director Ejecutivo, en lo que se refiera a la ejecución de las políticas establecidas por la Junta Directiva y la realización de las labores ordinarias que JUDESUR desarrolle en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Asimismo, existirá una Auditoría Interna y un Departamento Técnico de Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 7°.-

La Junta Directiva de JUDESUR, estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la Zona Sur:

- a) Dos por las Asociaciones de Desarrollo Integral de los Cantones de Buenos Aires, Osa, Corredores, Coto Brus y Golfito, electos por la Federación de Uniones Cantonales del Sur.
- b) Uno por las cooperativas, electo por la Unión de Cooperativas del Pacífico Sur. R.L.
- c) Uno por el Poder Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno.
- d) Un representante electo por cada Concejo Municipal de las Municipalidades de los cantones de: Buenos Aires, Osa, Corredores, Coto Brus y Golfito.

El plazo de nombramiento será de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez, y solo podrán ser removidos de su cargo por justa causa debidamente comprobada. No obstante, para los representantes de las entidades indicadas en los incisos a) y b) anteriores, no existirá reelección y su nombramiento será rotativo, de forma tal que cada una de los representantes del sector cooperativo y de las asociaciones de desarrollo integral de la zona, tengan la oportunidad de estar representadas periódicamente en la Junta.

Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por el Consejo de Gobierno de las listas que envíen los sectores indicados. Los requisitos para su nombramiento, así como la renovación, revocación, sustitución, nombramiento por renuncia, remoción justificada o por cualquier otra causa, se realizarán según lo que establecen los numerales 1) y 2) del artículo 4º, y los artículos 5º y 6º de la Ley N° 4646 del 20 de octubre de 1970 y sus reformas, Ley que Modifica la Integración de Juntas Directivas.

Existirán además dos suplentes, de nombramiento del Consejo de Gobierno, escogidos de las listas que envíen los sectores indicados, los cuales sustituirán a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de ausencias permanentes, la sustitución se realizará mientras no se nombre al nuevo directivo, de acuerdo con el procedimiento estipulado en los artículos 6 y 13 de la presente Ley.

Los miembros de la Junta Directiva, deberán residir en forma permanente en los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus.

Los miembros de la Junta Directiva deberán ajustarse a la normativa propia del sector público vigente.

ARTÍCULO 8º.-

Todos los miembros de la Junta Directiva, deberán ser costarricenses por nacimiento o bien naturalizados con no menos de diez años de residencia en el país, y serán designados por periodos de cuatro años, a partir del 1 de junio del año en que se inicie el periodo presidencial, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política.

Además, deberán tener amplia experiencia demostrada o conocimientos en todo lo relacionado con la actividad de JUDESUR, o con un título profesional reconocido por el Estado que acredite su idoneidad para el puesto.

ARTÍCULO 9º.-

La Junta Directiva escogerá de su seno y por mayoría absoluta, un Presidente, un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o impedimento en el ejercicio de sus atribuciones o deberes, y un Secretario, quienes permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos. Cuando estén ausentes el Presidente y el Vicepresidente, la Junta nombrará a uno de sus miembros como Presidente ad hoc. El Presidente será el representante legal de JUDESUR, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

ARTÍCULO 10.-

Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Ocupar la posición de mayor jerarquía de la Junta para efectos de gobierno de la institución.
- b) Presidir la Junta Directiva de JUDESUR.
- c) Velar por que se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva y coordinar internamente la acción de JUDESUR, así como las acciones de este con los demás entes y órganos públicos.
- d) Cumplir sus funciones a tiempo y con dedicación exclusiva, por lo que no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.

e) Atender las relaciones de JUDESUR con los personeros del Gobierno, con sus dependencias e instituciones y demás entidades nacionales o extranjeras.

f) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la propia Junta Directiva, o las que le corresponden de conformidad con la ley, los reglamentos de la institución y las demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 11.-

La Junta Directiva podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los asuntos que considere convenientes, de conformidad con el acuerdo que al efecto adopte.

ARTÍCULO 12.-

Los miembros de la Junta Directiva, que asistan puntualmente a las sesiones, percibirán como máximo cuatro dietas al mes, remuneradas según lo que dispone la Ley sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas, Ley N° 3065 del 20 de noviembre de 1962 y sus reformas,

ARTÍCULO 13.-

No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

a) Los jefes superiores de los Supremos Poderes de la República y las personas que ocupen puestos de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo.

b) Los presidentes, gerentes o empleados de cualquier institución autónoma.

c) Los funcionarios y empleados de JUDESUR.

d) Los que estén ligados por empleo o posición legal a empresas o sociedades que directa o indirectamente contraten o subcontraten con JUDESUR.

e) Los que estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva o del personal de JUDESUR.

f) Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial en firme para el ejercicio de sus cargos.

g) Quienes hayan sido declarados en estado de quiebra o insolvencia; los condenados por delitos contra la propiedad o por peculado o malversación de fondos; ni los morosos en la Caja Costarricense de Seguro Social, o en alguno de los bancos o instituciones del Estado.

h) Quienes estén ligados por parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con otros miembros de la Junta Directiva o con el Auditor Interno. Tampoco podrán conformar la Junta Directiva personas o empleados del mismo JUDESUR.

ARTÍCULO 14.-

Perderá su condición de miembro de la Junta Directiva quien:

- a) Sea condenado por sentencia firme por un delito contra la propiedad, por peculado o se encuentre en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en esta ley o en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley N° 8422 del 06 de octubre del 2004, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- b) Se ausente del país por más de dos meses sin la autorización de la Junta Directiva.
- c) Se ausente sin causa justificada durante tres sesiones ordinarias consecutivas.
- d) Incurra en cualquier falta administrativa en contra de la institución.
- e) Dañe la imagen de la institución por comportamientos que vayan en contra de la ética y la moral pública.
- f) Infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables a JUDESUR o consienta en su infracción.

ARTÍCULO 15.-

La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o el Vicepresidente o la mitad más uno de sus miembros. El quórum de la Junta Directiva lo formarán cinco de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que esta ley o su reglamento exijan una mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente resolverá y para ello tendrá doble voto.

ARTÍCULO 16.-

Se requerirá de una mayoría calificada de votos para la validez de los siguientes acuerdos:

- a) Nombramiento y remoción del Director Ejecutivo.
- b) Nombramiento y remoción del Auditor Interno.
- c) Nombramiento y remoción del Director del Departamento Técnico de Desarrollo Institucional.
- d) Otorgamiento de las concesiones de los locales comerciales del Depósito Libre de Golfito.

ARTÍCULO 17.-

Prohíbese celebrar toda clase de contratos con JUDESUR, a los miembros de la Junta Directiva y a todos los demás funcionarios, empleados y parientes de tales personas hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, así como a las sociedades de cualquier tipo en que estos tengan participación o interés.

La violación de lo dispuesto en este artículo se sancionará con la destitución inmediata del infractor o de los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que les correspondan.

ARTÍCULO 18.-

Los miembros de la Junta Directiva de JUDESUR, su Director Ejecutivo, el Auditor Interno y el Director del Departamento Técnico de Desarrollo Institucional, que ejecutaren o permitieren la ejecución de proyectos violatorios de las disposiciones legales o reglamentarias o de evidente perjuicio para la institución, responderán con sus bienes por las pérdidas que causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieren.

ARTÍCULO 19.-

La Junta Directiva de JUDESUR tendrá las siguientes atribuciones:

a) En convenio con las Municipalidades de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus, realizar la planificación y financiamiento de las obras, los servicios y las ayudas comunales, que se requieran para el desarrollo económico y social de estos cantones. Asimismo, en el caso de que JUDESUR ejecute obras por cuenta propia, deberá coordinar y obtener el aval de las municipalidades de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus, y demás instituciones públicas relacionadas con la naturaleza y finalidad de tales obras.

b) Adquirir y administrar toda clase de bienes necesarios para el buen logro de sus objetivos.

c) Promulgar los reglamentos autónomos de organización y servicio necesarios para el eficaz funcionamiento de JUDESUR.

d) Aprobar los carteles y adjudicación de los procedimientos de contratación administrativa, necesarios para la operación y mantenimiento de JUDESUR, y los procedimientos para la prórroga u otorgamiento de las concesiones de los locales del Depósito Libre de Golfito, así como todas aquellas contrataciones que otorgue JUDESUR, fuera del Depósito Libre, para mejorar la actividad económica y el desarrollo social de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus.

e) Aprobar los contratos de arrendamiento de los locales comerciales concesionados del Depósito Libre de Golfito.

f) Realizar las acciones necesarias para una correcta, adecuada y eficiente administración de todos los bienes muebles e inmuebles y demás bienes propiedad del Depósito Libre Comercial de Golfito, los que reciba en arrendamiento o que por cualquier otro medio se pongan a su disposición, así como los servicios de vigilancia, mantenimiento, aseo y ornato y cualesquiera otros que se dentro de este.

g) Aprobar el Plan Operativo Anual de JUDESUR.

h) Aprobar el Plan Anual de Desarrollo Regional que diagnostica, evalúa y define las áreas de atención prioritarias de la zona sur de la provincia de Puntarenas.

- i) Aprobar el programa anual de inversiones y financiamiento para proyectos de desarrollo social y económico de JUDESUR.
- j) Aprobar los contratos y convenios relacionados con los fines de JUDESUR y con el correcto funcionamiento del Depósito Libre Comercial de Golfito.
- k) Aprobar el presupuesto anual de JUDESUR y sus respectivas modificaciones, y remitir los informes requeridos por la Contraloría General de la República.
- l) Nombrar a un Director Ejecutivo, un Auditor Interno y al Director del Departamento Técnico de Desarrollo Institucional y demás personal administrativo necesario para una eficiente y eficaz gestión administrativa.
- m) Estudiar y aprobar cuando fueren procedentes, los proyectos que promuevan el desarrollo local o regional.
- n) Estudiar y aprobar todas las obras de inversión y mejoramiento de las instalaciones del Depósito Libre Comercial de Golfito.
- ñ) Autorizar al presidente de la Junta Directiva, previo estudio realizado por la Dirección Ejecutiva, a suscribir contratos o convenios requeridos para el cumplimiento de los fines, funciones y atribuciones de JUDESUR, tanto en relación con el desarrollo socioeconómico de la zona, como con la administración y el giro comercial del Depósito.
- o) Velar, fiscalizar y dar el seguimiento necesario, para que los recursos que administre JUDESUR se destinen exclusivamente al desarrollo socioeconómico integral de los cantones de la zona sur.
- p) Dirigir y fiscalizar sus operaciones, y definir sus políticas generales.
- q) Otras que se contemplen en esta ley o sus reglamentos.

ARTÍCULO 20.-

La Junta Directiva nombrará a un Director Ejecutivo, quien deberá ser un profesional con una amplia experiencia laboral y técnica y con un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional, graduado en administración de empresas, con énfasis en finanzas y profesional en derecho con especialidad en derecho administrativo, debidamente incorporado al Colegio Profesional respectivo; durará en su cargo seis años y podrá ser reelegido. Además de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta Directiva y atender las tareas propiamente administrativas de la institución, deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Suministrar a la Junta Directiva la información requerida para asegurar el buen gobierno y dirección superior del Depósito, de manera exacta, completa y oportuna.
- b) Vigilar por la buena marcha y coordinación de las diferentes actividades, y por la eficiente administración del personal, recursos, operación, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones del Depósito.

- c) Presentar ante la Junta Directiva informes sobre la situación económica del Depósito.
- d) Presentar anualmente a la Junta Directiva el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, conforme a los planes financieros y de trabajo.
- e) En coordinación con el Departamento Técnico de Desarrollo Institucional, elaborar y presentar a la Junta Directiva, un Plan Operativo Anual de JUDESUR.
- f) En coordinación con el Departamento Técnico de Desarrollo Institucional, elaborar, mantener actualizado y presentar a la Junta Directiva, un Plan Anual de Desarrollo Regional, que diagnostique, evalúe y defina las áreas de atención prioritarias de la zona sur de la provincia de Puntarenas.
- g) Asistir a las sesiones de Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.
- h) Realizar todos aquellos estudios que solicite la Junta Directiva, que sirvan como base técnica para la suscripción de contratos o convenios requeridos para el cumplimiento de los objetivos de JUDESUR, tanto en relación con el desarrollo socioeconómico de la zona, como con la administración y el giro comercial del Depósito.
- i) Realizar las acciones necesarias para una correcta, adecuada y eficiente administración del Depósito Libre Comercial de Golfito.
- j) Otras que se establezcan en la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 21.-

JUDESUR contará con una Auditoría Interna. Esta funcionará bajo la dirección inmediata y la responsabilidad de un Auditor Interno, quien deberá contar con una amplia experiencia laboral y técnica y ser contador público con un mínimo de cinco años de incorporado al Colegio Profesional respectivo.

El Auditor Interno será nombrado y removido por la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 62 de la Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, quien además, deberá apegarse a lo estipulado en la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, Ley General de Control Interno, carecerá de funciones ejecutivas, salvo las relacionadas con su despacho, y realizará su función conforme a las normas técnicas y legales vigentes.

ARTÍCULO 22.-

La Auditoría Interna es una parte integral y vital del sistema de control interno de la Institución. Su función será la comprobación permanente del cumplimiento, la suficiencia y la validez de dicho sistema; es decir, evaluar, en forma oportuna, independiente y posterior, las operaciones contables, administrativas y de otra naturaleza dentro de la organización; ello constituye la base para prestar un servicio constructivo y de proyección a la Administración, un control que mida y valore la eficiencia y la eficacia de los planes y controles establecidos por la Administración.

La Auditoría Interna consignará en su Plan Anual de Trabajo aquellas pruebas suficientes que midan en forma eficiente la razonabilidad en el uso de los recursos humanos, económicos y de otra naturaleza atinentes a su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 23.-

Las dependencias de JUDESUR estarán obligadas a presentar al Auditor Interno, toda la información que les solicite, en la forma y en el plazo que él determine. El Auditor y los funcionarios de la Auditoría Interna autorizados por él, tendrán libre acceso a todos los libros, documentos, valores y archivos de la institución, por lo cual los funcionarios y empleados de JUDESUR estarán obligados a prestarles su ayuda para el mejor desempeño de las funciones de vigilancia y fiscalización.

ARTÍCULO 24.-

Los movimientos relativos al personal subalterno de la Auditoría Interna que puedan afectar el buen funcionamiento de ésta, serán dispuestos por el Director Ejecutivo en consulta con el Auditor Interno.

ARTÍCULO 25.-

El Departamento Técnico de Desarrollo Institucional estará bajo la responsabilidad de un Director, elegido por un período de seis años y con la posibilidad de ser reelegido; deberá contar con una amplia experiencia laboral y técnica y ser un profesional con un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional, en el área de la ingeniería civil o ingeniería industrial y estar incorporado al Colegio Profesional respectivo. Será el órgano técnico de apoyo a la Junta Directiva en todas aquellas iniciativas y proyectos sometidas a su conocimiento por parte de este órgano colegiado y el Director Ejecutivo.

Este Departamento, además, será el encargado de todos los trámites relacionados con la solicitud, trámite, otorgamiento, seguimiento y control de los créditos, ya sean estos reembolsables o no reembolsables.

Este Departamento deberá dotárselo del personal técnico y administrativo y el presupuesto adecuado para cumplir con sus objetivos.

ARTÍCULO 26.-

Ninguna iniciativa o proyecto conocido por la Junta Directiva y que implique su financiamiento interno y externo con fondos de JUDESUR, podrá ser aprobado por este órgano colegiado, sin el previo criterio y el aval técnico del Departamento Técnico de Desarrollo Institucional.

Capítulo IV Administración del Depósito y de sus Recursos

ARTÍCULO 27.-

La administración y operación del Depósito Libre Comercial de Golfito corresponderá a JUDESUR, para lo cual se regirá por la Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa; la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública y, supletoriamente, por la Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964, Código de Comercio. Además, se someterá a los controles y fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 28.-

JUDESUR contará con los siguientes recursos:

a) La totalidad del impuesto establecido en el artículo 6 de la Ley N° 7012 del 04 de noviembre de 1985 y sus reformas, Creación Depósito Libre Comercial de Golfito, una vez deducida la comisión bancaria y el pago al Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley.

b) Los provenientes de alquileres de locales, erogaciones de concesionarios, otros alquileres varios, los productos remanentes de los locales y cualquier otro ingreso proveniente del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, distinto al impuesto establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 29.-

Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo anterior se distribuirán de la siguiente manera:

a) Hasta un doce por ciento (12%) de dichos ingresos se destinará a gastos de operación y funcionamiento de JUDESUR.

b) Un diez por ciento (10%) del remanente de los ingresos netos, se destinará a la creación de un programa de becas para aquellos estudiantes que residan en los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus, de escasos recursos económicos y que tengan un buen rendimiento académico. La Junta Directiva establecerá los porcentajes que se destinarán al otorgamiento de becas reembolsables o no reembolsables, de conformidad con el criterio técnico que emita para tal efecto el Departamento Técnico de Desarrollo Institucional.

Para efectos del otorgamiento de estas becas, se tomará en cuenta como instrumento de referencia los estudios socioeconómicos que realiza el IMAS para estos cantones y el Departamento Técnico de Desarrollo Institucional deberá presentar a la Junta Directiva, un estudio técnico que fundamente adecuadamente las sumas asignadas para cada categoría de becas.

c) El saldo resultante después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, será invertido directamente por JUDESUR en proyectos de interés social y comunal, que satisfagan los fines y objetivos de JUDESUR, y se distribuirán entre los diferentes cantones de la siguiente forma: Golfito, treinta por ciento (30%); Osa, veinte por ciento (20%); Corredores, veinte por ciento (20%); Coto Brus, quince por ciento (15%) y Buenos Aires, quince por ciento (15%).

JUDESUR podrá administrar un porcentaje de este rubro en proyectos reembolsables y no reembolsables, respetando los porcentajes consignados en el párrafo anterior.

La distribución por cantones se realizará únicamente si las diferentes organizaciones de cada cantón presentan y justifican sus proyectos y reciben el aval de JUDESUR, siempre y cuando estos sean susceptibles de financiamiento y acordes con los objetivos de esta institución. Caso contrario, JUDESUR, no tendrá la obligación de desembolsar ningún dinero a los cantones, pasando esos fondos no distribuidos a un remanente del que dispondrá para financiar proyectos productivos o de interés social de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

d) La Junta Directiva destinará recursos para garantizar el mantenimiento del Depósito Libre de Golfito.

ARTÍCULO 30.-

El saldo establecido en el inciso c) del artículo 29 de la presente ley, será administrado por JUDESUR, que destinará los recursos al financiamiento de proyectos de desarrollo regional y local, en obras de infraestructura, programas de salud, educación, cultura, capacitación técnica, turismo, agroindustria, el desarrollo productivo de la micro, pequeña y mediana empresa, y proyectos de desarrollo comunal, para incentivar el desarrollo económico y social de los cantones de Osa, Buenos Aires, Coto Brus, Golfito y Corredores, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, presentados por asociaciones de desarrollo comunales, municipalidades de Osa, Buenos Aires, Coto Brus, Golfito y Corredores y aquellas organizaciones constituidas, con personería jurídica debidamente inscrita, y que estén calificadas por la Contraloría General de la República para la administración de fondos públicos, de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Un 40% de los recursos para las Asociaciones de Desarrollo Comunal y Asociaciones de Desarrollo Integral de los referidos cantones.
- b) Un 40% para las municipalidades.
- c) Un 10% para las organizaciones y entidades debidamente constituidas.
- d) Un 10 % para JUDESUR, que se destinarán exclusivamente a la ejecución de proyectos propios, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la presente ley.

Estos recursos deberán beneficiar a todos aquellos grupos o comunidades que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, género o discapacidad se encuentran en una situación de vulnerabilidad social y no disponen de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, de conformidad con los estudios socioeconómicos que realiza el IMAS y otras instituciones públicas para los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus.

Corresponderá al Departamento Técnico de Desarrollo Institucional el estudio, diseño y presentación ante la Junta Directiva, para su aprobación, de un programa de inversiones y financiamiento para proyectos de desarrollo social y económico de JUDESUR, que contemple los parámetros y requisitos que estos deben tener para ser calificados como aptos para ser financiados. Además, le corresponderá a este Departamento, la verificación y fiscalización de que estos recursos cumplan con el objetivo para el cual fueron destinados.

Los recursos se aplicarán respetando el porcentaje asignado a cada cantón y JUDESUR los girará directamente a cada una de las organizaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 30 de la presente ley.

ARTÍCULO 31.-

Para los efectos del inciso c) del artículo 30 de la presente ley, y cuando se trate de una organización no gubernamental, JUDESUR, por medio del Director Ejecutivo, certificará su idoneidad, cuando cumplan los requisitos para administrar fondos públicos, según lo dispuesto en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 32.-

La Junta Directiva de JUDESUR velará porque los proyectos que apruebe, desde su presentación, ejecución y liquidación, estén orientados al desarrollo socioeconómico de los cantones de Osa, Buenos Aires, Corredores, Coto Brus y Golfito y de los grupos más vulnerables según lo determinen los estudios socioeconómicos del IMAS para dichos cantones.

ARTÍCULO 33.-

Los recursos que obtenga JUDESUR, según lo establecido en el inciso b) del artículo 28 de la presente ley, serán destinados a cubrir exclusivamente los gastos que genere el Depósito Libre de Golfito, y a financiar las obras y proyectos de inversión en sus instalaciones.

ARTÍCULO 34.-

Para que exista una planificación integral en la asignación de los recursos económicos que administra JUDESUR, el Director Ejecutivo, deberá elaborar un Plan Operativo Anual para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva que contenga los lineamientos del Plan Anual de Desarrollo Regional y se ajuste a los del Plan Nacional de Desarrollo. Para ejercer un adecuado control sobre la ejecución del Plan Operativo Anual, la Dirección Superior de JUDESUR deberá someterse en todos sus extremos a la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, Ley General de Control Interno, e implementar y mantener debidamente actualizado un Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLE Y NO REEMBOLSABLE

ARTÍCULO 35.-

Para efectos del financiamiento reembolsable y no reembolsable de los proyectos que se establecen en la presente ley, se entenderá por:

- a) Financiamiento reembolsable. Se entiende como financiamiento reembolsable la obligación de reintegrar los recursos que otorgue JUDESUR para financiar proyectos productivos o de autogestión, de servicios, para ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, turismo y capacitación técnica y otros a favor de los grupos más vulnerables, según los estudios socioeconómicos que realiza el IMAS de los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido en la Ley 7012 y sus reformas.
- b) Financiamiento no reembolsable. Por financiamiento no reembolsable debe entenderse aquellos financiamientos que JUDESUR otorgue a los beneficiarios sin la obligación de ser reintegrados, aunque sí debe cumplir el beneficiario con los requisitos establecidos por la normativa emitida por la Contraloría General de la República, además de lo establecido en la Ley 7012 y sus reformas, así como en los reglamentos técnicos y los manuales y procedimientos que emita JUDESUR para el control, seguimiento y cumplimiento de los requisitos

ARTÍCULO 36.-

Corresponderá al Departamento Técnico de Desarrollo Institucional establecer los criterios técnicos y financieros para clasificar un financiamiento como reembolsable o no reembolsable, a efectos de que estos se utilicen realmente para el desarrollo de los cantones de Osa, Buenos Aires, Corredores, Coto Brus y Golfito, y que cumplan con los requisitos y obligaciones inherentes a este tipo de proyectos. Este criterio será vinculante para la Junta Directiva en la aprobación de cualquier proyecto con financiamiento reembolsable o no reembolsable.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES, REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 37.-

Se autoriza a las municipalidades de Golfito, Corredores, Osa, Buenos Aires y Coto Brus y a las instituciones públicas en general que funcionen en esos cantones, a aportar recursos y a celebrar convenios y alianzas estratégicas con JUDESUR, para realizar todas aquellas obras y proyectos destinados a procurar un mayor bienestar social a los habitantes de Golfito, Corredores, Osa, Buenos Aires y Coto Brus.

ARTÍCULO 38.-

Reformase el primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 4646 del 20 de octubre de 1970 y sus reformas, Ley que “Modifica Integración de Junta directivas de Instituciones Autónomas”, para que se lea así:

“Artículo 4º.- Las Juntas Directivas del Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Tierras y Colonización, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Instituto Mixto de Ayuda Social y Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, estarán integradas de la siguiente manera:*

(...).

ARTÍCULO 39.-

Deróganse el artículo 10 y los párrafos tercero y siguientes del artículo 11, y el primer párrafo del artículo 23, de la Ley N° 7012 del 04 de noviembre de 1985 y sus reformas, Creación Depósito Libre Comercial de Golfito.

TRANSITORIO ÚNICO.

La nueva integración de la Junta Directiva de JUDESUR, según lo dispuesto en esta Ley, se realizará una vez vencido el plazo del nombramiento de sus actuales miembros.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, San José, a las once y treinta horas del día cuatro de julio de dos mil doce.

Adonay Enríquez Guevara
Diputado

Agnes Gómez Franceschi
Diputada

Jorge Alberto Ángulo Mora
Diputado

NOTA: Este expediente se encuentra en la **COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, donde podrá ser consultado.**

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43988.—C-308320.—(IN2012075208).

ACUERDOS

No. 6497-12-13

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

*En sesión ordinaria No. 031, celebrada el 21 de junio de 2012 y
en uso de las atribuciones que le confiere el
inciso 5) del artículo 121 de la
Constitución Política*

A C U E R D A :

Conceder permiso de atraque, permanencia en puerto y desembarque de las tripulaciones de las embarcaciones del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, que estarán desarrollando operaciones antinarcoóticos en apoyo al Servicio Nacional de Guardacostas y demás autoridades del país, para el período comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de 2012.

Dichos buques, operarán en las aguas de la zona económica exclusiva de Costa Rica en el Océano Pacífico y el Mar Caribe, y en las cercanías de esta zona, tienen como misión el apoyo a operaciones antidrogas en el cumplimiento del acuerdo marítimo bilateral “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito”, aprobado mediante Ley N° 7929 del 6 de octubre de 1999.

Las características de las embarcaciones son las siguientes:

1-USCGC BERTHOLF (WMSL 750)

Longitud: 127 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 106 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (2) Helicópteros HH-65.

2-USCGC WAESCHE (WMSL 751)

Longitud: 127 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 106 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (2) Helicópteros HH-65.

3-USCGC HAMILTON (WHEC 715)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

4-USCGC DALLAS (WHEC 716)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

5-USCGC MELLON (WHEC 717)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

6-USCGC CHASE (WHEC 718)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

7-USCGC BOUTWELL (WHEC 719)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

8-USCGC SHERMAN (WHEC 720)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

9-USCGC GALLATIN (WHEC 721)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

10-USCGC MORGENTHAU (WHEC 722)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

11-USCGC RUSH (WHEC 723)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

12-USCGC MUNRO (WHEC 724)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

13-USCGC JARVIS (WHEC 725)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

14-USCGC MIDGETT (WHEC 726)

Longitud: 115 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 105 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

15-USCGC BEAR (WMEC 901)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

16-USCGC TAMPA (WMEC 902)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

17-USCGC HARRIET LANE (WMEC 903)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

18-USCGC NORTHLAND (WMEC 904)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

19-USCGC SPENCER (WMEC 905)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

20-USCGC SENECA (WMEC 906)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

21-USCGC ESCANABA (WMEC 907)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

22-USCGC TAHOMA (WMEC 908)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

23-USCGC CAMPBELL (WMEC 909)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

24-USCGC THETIS (WMEC 910)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

25-USCGC FORWARD (WMEC 911)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

26-USCGC LEGARE (WMEC 912)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

27-USCGC MOHAWK (WMEC 913)

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

28-USCGC RELIANCE (WMEC 615)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

29-USCGC DILIGENCE (WMEC 616)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

30-USCGC VIGILANT (WMEC 617)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

31-USCGC ACTIVE (WMEC 618)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

32-USCGC CONFIDENCE (WMEC 619)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

33-USCGC RESOLUTE (WMEC 620)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

34-USCGC VALIANT (WMEC 621)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) HH-65.

35-USCGC STEADFAST (WMEC 623)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

36-USCGC DAUNTLESS (WMEC 624)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

37-USCGC VENTUROUS (WMEC 625)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

38-USCGC DEPENDABLE (WMEC 626)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

39-USCGC VIGOROUS (WMEC 627)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

40-USCGC DECISIVE (WMEC 629)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

41-USCGC ALERT (WMEC 630)

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 12 oficiales, 63 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) Helicóptero HH-65.

42-USCGC TEMPEST (WPB-2)

Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.

43-USCGC MOONSON (WPB 4)

Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.

44-USCGC ZEPHYR (WPB 8)

Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.

45-USCGC SHAMAL (WPC 13)

Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.

46-USCGC TORNADO (WPC 14)

Longitud: 54 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 32 enlistados. Embarcación artillada. Sin aeronaves a bordo.

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

***VÌCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
PRESIDENTE***

***RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA
PRIMERA SECRETARÍA***

***XINIA MARÍA ESPINOZA ESPINOZA
SEGUNDA SECRETARIA***

Ana.-

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43986.—C-101520.—(IN2012073984).

No. 11-12-13

**EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**De conformidad con la disposición adoptada en la Sesión Extraordinaria
No. 120-2012, celebrada por el Directorio Legislativo
el 05 de junio de 2012.**

SE ACUERDA:

Modificar el artículo 4 de la sesión No. 112-2012, donde se avala el Reglamento de Alimentación de la Institución, para que el artículo 6 de dicho reglamento, se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- Autorización del servicio:

La Dirección Ejecutiva será la encargada de autorizar los servicios de alimentación, sujeto a que exista disponibilidad presupuestaria.

Cuando se trate de solicitudes del Departamento de Comisiones, la autorización se trasladará al Departamento de Proveeduría para su tramitación.

Las demás solicitudes de alimentación, las tramitará el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo.

La dependencia encargada de gestionar la adquisición del servicio deberá solicitar al Departamento Financiero la disponibilidad presupuestaria.

En todos los casos, la contratación estará supeditada, además de la disponibilidad presupuestaria, a los tiempos de antelación con que se solicite el servicio.

De no existir contenido presupuestario o de que el requerimiento fuera rechazado, se comunicará dicha situación al solicitando, señalando las restricciones para su ejecución”. Publíquese.

San José, a los doce días del mes de junio de dos mil doce.

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
PRESIDENTE**

**RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA
PRIMERA SECRETARIA**

**XINIA MARIA ESPINOZA ESPINOZA
SEGUNDA SECRETARIA**

Ana

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo No. 37186-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3), 18) de la Constitución Política, el artículo 27 y 121 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, los artículos 1, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 04 de octubre de 1995.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que el Estado, las municipalidades y demás instituciones públicas y privadas fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles, con el objeto de adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible y mayor bienestar para todos los habitantes.
- II. Que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, establece que la autoridad competente adoptará las medidas necesarias, para que los programas de salud pública dirigidos a la población coincidan con los dirigidos al ambiente humano, a fin de lograr una mejor salud integral.
- III. Que por su parte el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, indica que en el manejo y aprovechamiento de los suelos, debe controlarse la disposición de los residuos que constituyan fuente de contaminación. Las actividades productivas evitarán descargas, depósitos o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en el suelo. Cuando no se pueda evitar la disposición de residuos contaminantes, deberán acatarse las medidas correctivas necesarias que determine la autoridad competente. Cuando corresponda el Estado, las municipalidades y la empresa privada promoverán la recuperación y el tratamiento adecuado de los desechos para obtener otros productos o subproductos.
- IV. Que el artículo 86 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, señala que la educación biológica deberá ser integrada dentro de los planes educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que desempeña su papel en la vida y aspiración de cada ser humano. El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenacen y reducen y el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

- V. Que la Educación Ambiental es considerada una estrategia preventiva de daño ambiental por la actual Administración, quien la visualiza como un elemento estratégico para toda aquella institución y ciudadano, comprometido con el logro de un desarrollo ambientalmente sostenible, un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- VI. Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, promueve y fomenta las iniciativas privadas orientadas a la concienciación de la población para el uso y manejo adecuado de los residuos sólidos y la implementación de medidas de mitigación.
- VII. Que la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839, entró en vigencia en el año 2010 y que tiene por objeto regular la gestión integral de residuos y el uso eficiente de los recursos, mediante la planificación y ejecución de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, ambientales y saludables de monitoreo y evaluación.
- VIII. Que la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, establece en el artículo 5 que “...la gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de todos los productores, importadores, distribuidores, consumidores, gestores de residuos, tanto públicos como privados”, y además que en relación a la participación ciudadana “...el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas tienen el deber de garantizar y fomentar el derecho de todas las personas que habitan la República a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.”
- IX. Que la Asociación Terra Nostra, tiene como misión crear, desarrollar y apoyar proyectos que contribuyan al mejoramiento del entorno socio-natural, promoviendo la participación y la responsabilidad ciudadana; y que cuenta por ello con el respaldo del MINAET, en la ejecución de programas y proyectos orientados al manejo de los residuos sólidos.
- X. Que de forma conjunta la Asociación Terra Nostra y el MINAET, han acordado llevar a cabo un programa de educación y participación ciudadana que involucre los distintos niveles de la organización local cuya finalidad es promover el involucramiento y la capacitación de nuevos actores locales en el manejo de los desechos sólidos del país.
- XI. Que resulta de importancia declarar el PROGRAMA COSTA RICA VERDE Y LIMPIA, de interés público, y con ello promover y facilitar el apoyo de otras instituciones y entes que puedan coadyuvar en su promoción, desarrollo y adecuada ejecución.
- XII. Que las acciones propuestas por el Programa Costa Rica verde y limpia, coinciden con las de la Campaña promovida por el MINAET, denominada “Limpia tu huella”.

Por tanto,

DECRETAN:

**DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO EL
PROGRAMA DENOMINADO “COSTA RICA VERDE Y LIMPIA”**

Artículo 1º—Declarar de interés público el Programa “Costa Rica Verde y Limpia”, promovido por la organización Terra Nostra y con el respaldo de MINAET, que tiene por objetivos:

- 1) Reflexionar sobre principios, fines y enfoques de la educación ambiental que sustenten la construcción de un marco conceptual y filosófico, para las instituciones, organizaciones y empresas que trabajan en esta disciplina, agregando el énfasis en el correcto manejo de los residuos.
- 2) Promover el desarrollo de articulaciones y de alianzas estratégicas entre instituciones y organizaciones que reconocen la educación ambiental como un instrumento de desarrollo ambientalmente sostenible.
- 3) Promover y apoyar jornadas de limpieza en comunidades urbanas, rurales y costeras del país, para reducir los efectos negativos que generan los residuos sobre la salud humana, el paisaje y los ecosistemas.
- 4) Fomentar en las y los participantes los conceptos de reducción, reutilización y reciclaje (R's) haciendo énfasis en la reducción de los residuos desde la fuente.
- 5) Promover la visualización y el reconocimiento de las empresas en la responsabilidad compartida de todos los actores sociales sobre los residuos sólidos y las buenas prácticas como consumidores responsables.
- 6) Capacitar y empoderar a las empresas y las comunidades participantes, para que hagan una gestión correcta y continua de los residuos sólidos.
- 7) Fortalecer las iniciativas de grupos locales, regionales y nacionales, que ya trabajan en el manejo adecuado de los desechos, y que por su parte los gobiernos locales avancen en su responsabilidad hacia la gestión integral de residuos.

Artículo 2º—Dicho programa está dirigido a instituciones públicas, municipalidades, universidades, organizaciones no gubernamentales, grupos locales organizados, empresa privada, medios de comunicación masiva, que con su quehacer en educación ambiental contribuyen al logro de un desarrollo ambientalmente sostenible del país.

Artículo 3º— Con el propósito de lograr el éxito de este programa, las dependencias del sector público, organismos no gubernamentales nacionales e internacionales así como el sector privado, dentro del marco legal respectivo, tendrán la facultad de contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la realización del programa indicado.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Dr. René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 15670.—Solicitud N° 2074.—C-73320.—(D37186-IN2012076035).

Decreto No. 37211-H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que la presente modificación presupuestaria, persigue entre otros, dar continuidad a disposiciones contenidas en la misma Ley de Presupuesto de la República para el Ejercicio de 2012, en la que se autorizó el financiamiento de sendas partidas de Remuneraciones con ingresos extraordinarios; en especial aquellas que amparan el pago de salarios de distintos órganos del Gobierno de la República, las cuales requieren reforzar su contenido económico a través de traslados de algunas subpartidas de la partida de Remuneraciones.
6. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender un conjunto de modificaciones presupuestarias para los distintos órganos del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidos en la Ley No. 9019, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011.
7. Que los órganos del Gobierno de la República incluidos en este Decreto solicitaron su elaboración, cumpliendo en todos los extremos con la normativa legal y técnica vigente.

8. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas de diversos Órganos del Gobierno de la República.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de veintiocho mil ciento diez millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos setenta y siete colones sin céntimos (¢28.110.461.677,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 5º y 6º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	28.110.461.677,00
PODER LEGISLATIVO	227.757.716,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	187.245.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	22.384.780,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA	18.127.936,00
PODER EJECUTIVO	25.666.506.549,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	83.484.299,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	47.775.778,00
MIN. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	101.664.000,00
MIN. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	60.975.000,00
MIN. DE SEGURIDAD PÚBLICA	205.980.185,00
MIN. DE HACIENDA	872.243.192,00
MIN. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	262.883.173,00
MIN. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	25.871.000,00
MIN. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	504.721.772,00
MIN. DE EDUCACIÓN PÚBLICA	1.195.466.738,00
MIN. DE SALUD	48.440.000,00
MIN. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	1.080.776.604,00
MIN. DE CULTURA Y JUVENTUD	98.531.725,00
MIN. DE JUSTICIA Y PAZ	465.566.251,00
MIN. DE VIV. Y ASENT. HUMANOS	33.411.832,00
MIN. COMERCIO EXTERIOR	209.000.000,00
MIN. PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA	106.400.000,00
MIN. DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	161.800.000,00
MIN. DEL AMB., ENERGÍA Y TELECOM.	101.515.000,00
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	20.000.000.000,00
PODER JUDICIAL	2.167.997.412,00
PODER JUDICIAL	2.167.997.412,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	48.200.000,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	48.200.000,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 5º y 6º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	28.110.461.677,00
PODER LEGISLATIVO	227.757.716,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	187.245.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	22.384.780,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA	18.127.936,00
PODER EJECUTIVO	25.666.506.549,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	83.484.299,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	47.775.778,00
MIN. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	101.664.000,00
MIN. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	60.975.000,00
MIN. DE SEGURIDAD PÚBLICA	205.980.185,00
MIN. DE HACIENDA	872.243.192,00
MIN. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	262.883.173,00
MIN. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	25.871.000,00
MIN. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	504.721.772,00
MIN. DE EDUCACIÓN PÚBLICA	1.195.466.738,00
MIN. DE SALUD	48.440.000,00
MIN. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	1.080.776.604,00
MIN. DE CULTURA Y JUVENTUD	98.531.725,00
MIN. DE JUSTICIA Y PAZ	465.566.251,00
MIN. DE VIV. Y ASENT. HUMANOS	33.411.832,00
MIN. COMERCIO EXTERIOR	209.000.000,00
MIN. PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA	106.400.000,00
MIN. DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	161.800.000,00
MIN. DEL AMB., ENERGÍA Y TELECOM.	101.515.000,00
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	20.000.000.000,00
PODER JUDICIAL	2.167.997.412,00
PODER JUDICIAL	2.167.997.412,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	48.200.000,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	48.200.000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de julio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Edgar Ayales.—1 vez.—
O. C. N° 15545.—Solicitud N° 5552.—C-87500.—(D37211-IN2012075471).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DEL AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

R-L-313-2012-MINAET

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES. San José, a las trece horas cinco minutos del seis de Julio del dos mil doce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j), 89 inciso 1) y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 mayo de 1978, Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, Decreto Ejecutivo N° 34765 Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones N° 8660.

Considerando:

PRIMERO: Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por la índole de sus funciones, tramita gran cantidad de gestiones, dentro de las que se puede señalar todo lo referente a la administración y fiscalización del Programa 899, de dicho Viceministerio.

TERCERO: Que mediante Acuerdo N° 605-P, del veintisiete de junio del dos mil doce, se nombró a la señor Rowland Espinoza Howell, cédula de identidad 1-836-177, como Viceministro del Sector de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a partir del primero de julio del dos mil doce, y a quien le corresponde por su cargo, las funciones de Jefe del Programa 899.

CUARTO: Que por la naturaleza de las funciones del señor Viceministro de Telecomunicaciones, se ha valorado el delegar en su totalidad lo correspondiente a materia de presupuesto, propiamente lo referente al Programa 899, en otra persona que se desempeñe como Responsable Financiero del citado programa presupuestario.

QUINTO: Que resulta imperativo garantizar la continuidad de los trámites y gestiones administrativas relacionadas con la administración, ejecución, fiscalización del Presupuesto asignado al citado Programa y en general la firma de cualquier actuación, trámite o acto administrativo relacionado con el quehacer diario institucional.

SEXTO: Que mediante Acuerdo N° 334-P del veintinueve de julio del dos mil once, nombra al señor Rene Castro Salazar, portador de la cédula de identidad número uno quinientos dieciocho-ciento ochenta y uno, en el cargo de Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a partir del primero de agosto del dos mil once.

SÉPTIMO: Que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica N° OJ050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, señaló: “...*La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión...*”.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 89 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, **delegar en su totalidad lo referente a la materia presupuestaria, específicamente lo pertinente al Programa 899 del Viceministerio de Telecomunicaciones** a cargo del señor Rowland Espinoza Howell, cédula de identidad 1-836-177, en ejercicio del cargo como Viceministro del Sector de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Que se delega la firma en el Lic. Giovanni Barroso Freer, cédula de identidad número 1-637-486, en su condición de Responsable Financiero del Programa 899 del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en todo lo que corresponda a la ejecución, fiscalización y administración del presupuesto del **programa N° 899 del Viceministerio de Telecomunicaciones**, para pago de viáticos, transferencias y retiros bancarios y transferencias a Caja Única del Estado, reservas presupuestaria, ordenes de inicio, autorizaciones o vistos buenos de adjudicaciones, emisión de informe financieros y otros actos referentes a la materia de contratación administrativa coordinados con la Proveduría Institucional y Dirección Financiero Contable ambas del MINAET, así como las resoluciones administrativas y en materia financiera que son competencia exclusiva del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y que **no** implican la firma conjunta con la Presidenta de la República, actuando ambos en calidad de PODER EJECUTIVO relativos a los permisos y concesiones de telecomunicaciones establecidas por Ley N° 8642 y sus Reglamentos, y en estricta observancia de las demás funciones asignadas al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por otras leyes y reglamentos y sus reformas, afines con la materia de su competencia, en observancia del Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAET y su reforma en el Decreto Ejecutivo N° 36437-MINAET.

TERCERO: Se deja sin efecto la resolución de delegación de firmas R-M-452-2011-MINAET. — San José, a las once horas del primero de agosto del dos mil once, publicada en **La Gaceta N° 169 — Viernes 2 de setiembre del 2011, en el Alcance 59 de 02 de setiembre de 2011.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978 y con los considerandos de la presente resolución queda claro que el Viceministro de Telecomunicaciones fue nombrado desde el primero de Julio del 2012, por lo que se ratifican las actuaciones administrativas en materia

financiera ejecutadas desde el 15 de Junio del 2012 hasta el día 6 de Julio del 2012, por el Lic. Giovanni Barroso Freer, cédula de identidad número 1-637-486, giradas en su condición de Responsable Financiero del Programa 899 del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y amparadas por la resolución R-M-452-2011-MINAET.

QUINTO: Rige a partir de la delegación de firmas para actos administrativos en materia financiera para todos los efectos jurídicos externos debe cumplir con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para su eficacia ante terceros.

Dr. René Castro Salazar, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.—1 vez.—
O. C. N° 16217.—Solicitud N° 2073.—C-59220.—(IN2012076043).

R- 328 -2012 -MINAET

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES. San José, a las ocho horas del dieciséis de julio del dos mil doce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j), 89 inciso 1) y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 mayo de 1978, el Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 1581 y su Reglamento, el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAET y sus reformas

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo N° 334-P del veintinueve de julio del dos mil once, se nombra al señor René Castro Salazar, portador de la cédula de identidad número uno quinientos dieciocho-ciento ochenta y uno, en el cargo de Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a partir del primero de agosto del dos mil once.

TERCERO: Que el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAET, publicado en La Gaceta del 6 de enero del 2010; dispone sobre las funciones que le corresponde a la Oficialía Mayor-Dirección Ejecutiva, entre estas, la coordinación de las actividades administrativas ministeriales que permitan cumplir con las políticas, lineamientos, directrices y estrategias en materia administrativa en los niveles superior, gerencial, ejecutivo y regional para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y sectoriales. De igual forma, instrumentar el desarrollo de personal, la adquisición, control y salvaguarda de los recursos materiales, prestación de servicios, desarrollo organizacional, control del gasto de servicios básicos, contraloría de servicios, así como ejercer como superior inmediato para efectos administrativos de los funcionarios del nivel ejecutivo, y cualquier otra establecida por el ordenamiento legal, que correspondan a la materia.

CUARTO: Que unido a lo anterior, el Despacho del Ministro por la índole de sus funciones, se tramita gran cantidad de documentos administrativos cuyo acto final es la firma de los mismos, lo que provoca en gran medida, falta de prontitud en la gestión de los trámites que van en detrimento de la eficacia y celeridad que debe regir en la actividad administrativa.

QUINTO: Que resulta necesario agilizar la tramitación de firmas para actos que no involucran competencias compartidas con la Presidenta de la República y que sólo requieren ser firmados por el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, actos en los que sí puede delegarse la firma en la persona del Oficial Mayor- Director Ejecutivo del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

SEXTO: Que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica N° OJ050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, señaló: “...*La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión...*”.

SÉPTIMO: Que mediante nota DM-495-2012, a partir del 16 de julio del 2012, el señor Giovanni Barroso Freer, se designa como Oficial Mayor-Director Ejecutivo a.i. del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a efecto de que supla la ausencia del titular.

Por tanto,

EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con los considerandos de la presente resolución, se delega la firma del señor Dr. René Castro Salazar, en su carácter de Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en el señor Giovanni Barroso Freer, cédula de identidad número 1-637-486, en los siguientes actos administrativos: acciones de personal, las cuales correspondan al nivel de jerarquía del Ministro, de conformidad con la estructura administrativa del MINAET, autorizaciones o pagos cheques de caja chica, autorizaciones de adjudicaciones, reservas presupuestarias, actos administrativos relacionados con la contratación administrativa de cualquier naturaleza, contratos laborales, contratos de dedicación exclusiva, convenios de préstamos de funcionarios internos y externos, contratos para la adjudicación de becas, contratos de capacitación, contratos de adiestramiento y sus adéndums, licencias sin goce de salario menores a seis meses inclusive, acciones de personal, nombramiento de órganos directores para el trámite de procedimientos administrativos disciplinarios, así como los actos finales, los recursos y los actos de trámite de los mismos, que requieran la firma del Ministro, autorización y pago de viáticos, pagos de horas extraordinarias, autorización y pago de facturas administrativas de cualquier naturaleza, resoluciones de acumulación de vacaciones, traslados de funcionarios del nivel técnico y administrativo a lo interno de la institución, acuerdos de viaje y su trámite, boletas de vacaciones del personal subalterno de conformidad a la estructura administrativa, evaluaciones del desempeño de los funcionarios a su cargo y a cargo de las diferentes dependencias de nivel inferior jerárquico, tarjetas de autorización de circulación de vehículos oficiales, actos administrativos relacionados con el presupuesto ordinario y extraordinario y programas presupuestales, informes a las autoridades hacendarias y financieras, trámites y autorizaciones

ante el sistema bancario nacional, trámites y autorizaciones ante la Autoridad Presupuestaria, Contraloría General de la República y cualquier otra autoridad de rango similar, trámite y autorización de transferencias y retiros bancarios y transferencias a Caja Única del Estado, integrar y autorizar los acuerdos que se adopten en las comisiones o grupos de trabajo que se conformen, con excepción de las de dependencias del MINAET que cuentan con personería jurídica instrumental; y en general cualquier acto administrativo al que actualmente le corresponda firmar al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, que no implique competencias compartidas con la Presidenta de la República, y que correspondan a funciones propias del Poder Ejecutivo o cuando esté previsto por la ley su ejecución a cargo del Ministro únicamente.

SEGUNDO: Se designa al funcionario Lic. Giovanni Barroso Freer, como responsable y Jefe del Programa 879, Oficinas Centrales.

TERCERO: Se dejan sin efecto las resoluciones de delegación de firmas R-M-452-2011-MINAET de las 11:00 horas del 1° de agosto del 2012, publicada en La Gaceta N° 169 del 2 de setiembre del 2011, en el Alcance No. 59 de 02 de setiembre de 2011 y R-D-731-2011-MINAET de las 9:15 horas del 17 de noviembre del 2011, publicada en La Gaceta No. 242 del 16 de diciembre del 2011.

CUARTO: Que el Lic. Giovanni Barroso Freer, continuará con el recargo de las funciones de Jefe de Programa 899-Rectoría del Sector de Telecomunicaciones, según acto administrativo de delegación de firmas por resolución N° R-313-2012, del 6 de Julio del 2012.

QUINTO: La designación del señor Lic. Giovanni Barroso Freer, como Oficial Mayor- Director Ejecutivo a.i. rige a partir de la fecha de la presente resolución para la emisión de actos internos. Para efectos de formalización de actos ante las autoridades externas y ante terceros, rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dr. René Castro Salazar, Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.—1 vez.—
O. C. N° 15670.—Solicitud N° 2076.—C-63920.—(IN2012076041).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO PARA PRÉSTAMOS PERSONALES

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en Sesión Ordinaria No. 072-2012, celebrada el 28 de junio del presente, aprobó la modificación a los Artículos No. 7, incisos g),h),i),l); 10, 14 y 15 del Reglamento para Préstamos Personales con recursos del Régimen de Capitalización Colectiva, los cuales deben leerse de la siguiente manera:

Artículo 7: De los requisitos de los préstamos personales

- g. Aportar el número de una cuenta cliente donde se le podría realizar el depósito del monto otorgado. No aplica para jubilados y pensionados.
- h. Los afiliados activos deberán suscribir una póliza de saldos deudores con alguna aseguradora debidamente determinada por la Institución.
- i. Los pensionados y jubilados del Magisterio Nacional, podrán elegir entre una póliza de saldos deudores, la pignoración de la Póliza Mutua de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, o la combinación de ambas.
- l. Proporcionar satisfactoriamente los datos o referencias solicitadas por el Área de Crédito del Departamento Financiero Contable.

Artículo 10: De la formalización del crédito

Una vez revisados y analizados los créditos, podrán ser formalizados en las Oficinas Centrales de la Junta de Pensiones o en sus Oficinas Regionales.

Artículo 14: Del cobro de los créditos

La cuota del préstamo, así como los montos por concepto de pólizas y seguros, deberán ser pagados a la Junta de Pensiones en forma mensual por los patronos, junto con el pago de las planillas por concepto de cuotas obrero patronal que se debe cancelar en los primeros diez días hábiles del mes. En el caso de los trabajadores del Ministerio de Educación, se deducirá de su giro quincenal la cuota correspondiente, previa autorización escrita de éste al formalizarse el crédito, así como en el pagaré.

Se exceptúan los casos en que la deducción no se pueda aplicar por motivos ajenos a la Junta, siempre y cuando esta situación se haya generado con posterioridad a la formalización del crédito. En estos casos, el deudor quedará obligado a pagar las cuotas oportunamente en las oficinas de la Junta de Pensiones.

Para efectos de cobro de intereses moratorios, se tendrá como fecha de cobro, el primer día hábil del mes. En caso de atraso del patrono, podrá el deudor depositar en las cuentas bancarias de la institución o a través de las oficinas de la Junta de Pensiones, el monto de la cuota. En caso de que el pago de la cuota no se realice por deducción salarial, el deudor podrá ejecutarlo a través de cajas, o por medio de depósito bancario o transferencia electrónica quedando facultada la Junta de Pensiones para cobrar al mes siguiente al deudor, el monto que por comisión, le sea deducido de la entidad bancaria, con quien se establezca el pago.

En el caso de los jubilados y pensionados se deducirán de su giro de pensión.

Artículo 15: Cobro administrativo y judicial

En caso de morosidad, se iniciará el trámite de cobro administrativo y judicial, de conformidad con los términos indicados en el Procedimiento del Área de Cobro del Departamento Financiero Contable.

San José, 3 de julio del 2012.—Departamento Financiero Contable.—Kattia M. Rojas Leiva, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 27897.—Solicitud N° 34820.—C-36420.—(IN2012073850).

REGLAMENTO GENERAL DE CRÉDITO

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en Sesión Ordinaria No. 072-2012, celebrada el 28 de junio del presente, aprobó la modificación a los Artículos No. 5, inciso e) y 6, inciso e) del Reglamento General de Crédito con recursos del Régimen de Capitalización Colectiva y del Fondo Especial Administrativo, los cuales deben leerse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5 MONTO DE FINANCIAMIENTO

El monto máximo de cada tipo de crédito será el siguiente:

a) **LÍNEA DE GASTOS PERSONALES:**

¢3.000.000,00 Tres millones de colones con 00/100).

b) **LÍNEA PAGO DE DEUDA AL FONDO DE PENSION:**

¢3.000.000,00 (tres millones de colones con 00/100).

c) **LÍNEA DE MICROEMPRESA:**

¢8.000.000,00 (ocho millones de colones con 00/100).

d) **LÍNEA PARA ENTIDADES SOCIALES Y FINANCIERAS DEL MAGISTERIO NACIONAL:**

El monto máximo para esta línea será designado en cada caso por la Junta Directiva, tomando como referencia el plan de inversión, considerando los beneficios que se planea brindar a los pensionados (as) por medio del crédito solicitado, la(s) garantía(s) ofrecida(s), los avalúos correspondientes, el presupuesto disponible para este tipo de créditos y los demás requisitos que se incluyen en este Reglamento, así como cualquier otra información que se considere necesaria, en procura de salvaguardar los intereses de la institución.

El monto del crédito aprobado se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo No. 15 de este reglamento

e) **LÍNEA DE SALUD:** ¢3,000,000.00 (tres millones de colones con 00/100)

f) **DERECHOS SUCESORIOS** ¢1.000,000.00 (un millón de colones con 00/100 por beneficiario).

g) **LÍNEA DE URGENCIA,** ¢1.000.000.00 (un millón de colones con 00/100).

Los montos máximos autorizados para cada una de las diferentes líneas, serán revisados anualmente basándose en criterios técnicos, y podrán ser modificados únicamente por acuerdo expreso de la Junta Directiva de la Institución.

e) **LINEA PARA SERVICIOS FUNERARIOS**

¢1.500.000.00 (un millón quinientos mil colones con 00/100).

ARTÍCULO 6 TASAS DE INTERÉS

La tasa de interés vigente para cada línea de crédito, es la siguiente:

a) **LÍNEA GASTOS PERSONALES**

15% Anual fija sobre saldos

b) **LÍNEA PAGO DE DEUDA AL FONDO DE PENSION**

16% Anual fija sobre saldos

c) **LÍNEA DE MICROEMPRESA**

16% Anual fija sobre saldos

- d) LÍNEA PARA ENTIDADES SOCIALES Y FINANCIERAS DEL MAGISTERIO NACIONAL:
18% Anual Fija sobre saldos
- e) LÍNEA DE SALUD
10% Anual fija sobre saldos
- f) DERECHOS SUCESORIOS
15% Anual fija sobre saldos

La tasa de interés subirá en cinco puntos porcentuales, para aquellos créditos en los cuales los beneficiarios pierdan su condición de beneficiario del derecho sucesorio, por incumplimiento de algún requisito, y según las causales de caducidad de los derechos, que se establecen en las leyes:

- Ley 2248 (artículos 11)
- Ley 7268 (numerales 18 y 22)
- Ley 7531 (artículos 60, 63 y 67)
- Reglamento del Régimen de Capitalización Colectiva (artículos 17 y 34)

De darse el aumento de la tasa de interés, el interesado estará obligado a efectuar la cancelación de la cuota mensual por ventanilla y en caso de no pago oportuno de la cuota, el fiador deberá asumir el saldo de la deuda.

- g) LÍNEA DE URGENCIA
14% Anual fija sobre saldos

- h) LINEA PARA SERVICIOS FUNERARIOS
14% Anual fija sobre saldos

Las tasas de interés, solo podrán ser variadas por acuerdo de la Junta Directiva y se aplicarán únicamente para los nuevos créditos que se otorguen.

Por acuerdo de Junta Directiva, se podrán establecer tasas de interés ajustable y revisable semestralmente.

Los intereses moratorios no serán inferiores a la tasa máxima que cobren los bancos en sus operaciones activas, de conformidad con el Artículo 498 del Código de Comercio.

San José, 3 de julio del 2012.—Departamento Financiero Contable.—Kattia M. Rojas Leiva, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 27897.—Solicitud N° 34820.—C-84620.—(IN2012073856).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

TARIFA SERVICIO ESTACIONAMIENTOS Y TERMINALES

Municipalidad de La Unión informa que mediante acuerdo municipal del 25 de junio de 2012; SM N° 284-2012 tomado en la Sesión N. 165 celebrada el día 21 de junio de 2012 se acuerda modificar el Reglamento aprobar las nuevas tarifas de servicio de estacionamiento y terminales del Cantón de La Unión, de la siguiente forma.

Municipalidad de La Unión informa que mediante acuerdo municipal del 25 de junio de 2012; SM N° 285-2012, se acuerda aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento para la Administración y Operación de los Sistemas de Estacionamiento Autorizado, publicado en *La Gaceta* N° 64 del lunes 04 de abril de 2005, sea reformado de la siguiente forma:

Artículo 13 para que se lea “Será sancionado con una multa de diez veces el valor de la hora al conductor del vehículo que:

y se adicione el inciso d que diga “Utilice la zona de estacionamiento para realizar ventas de cualquier tipo desde su vehículo”

y se adicione el inciso e que diga “Se estacione en espacio reservado para discapacitados y que el vehículo no este identificado o tenga placa que lo identifique como tal.”

Se modifique el artículo 25 para que en su párrafo primero se lea “Las zonas o espacios para estacionamiento autorizado mediante calcomanía, marchamo o cualquier otro medio que la Municipalidad autorice podrán venderse las calcomanías en plazos anuales y semestrales y para su cálculo se hará de la siguiente forma:

Se aplicará un descuento del 90% del valor del cálculo $ch*ds*hd*sm*m*us$

Donde **ch = costo de la hora**
ds = días de la semana (5)
hd = horas diarias (8)
sm = semanas por mes (4,33)
m = meses del año (6 o 12)
us = Uso donde 1 = comercial 0,5 = residencial

La Unión, 5 de julio de 2012.—José Mario Sanabria Gómez, Coordinador de Parquímetros.—1 vez.—RP2012311892.—(IN2012073586).

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

Para los efectos legales correspondientes, el Concejo Municipal de Santa Ana, comunica que en la Sesión Ordinaria N° 110 celebrada el 12 de junio del 2012, aprobó la publicación del siguiente proyecto de reglamento que dice así:

REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES DEL CANTÓN DE SANTA ANA

CAPÍTULO I LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación: El presente reglamento regula la realización de las siguientes modalidades de consulta popular para el Cantón de Santa Ana: plebiscitos, referendos y cabildos.

Artículo 2. Definiciones.

Cabildo: Es la reunión pública del Concejo Municipal y los Concejos Distritales, a la cual los habitantes del Cantón son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Consulta Popular: Es el mecanismo mediante el cual la Municipalidad somete a consideración de los ciudadanos residentes en el cantón, un determinado asunto, a fin de obtener su opinión.

Plebiscito: Es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del nombramiento de un alcalde o vice alcalde municipal.

Referendo: Es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

Regidores: Para los efectos de este reglamento, entiéndase tanto los regidores propietarios como los regidores suplentes del Concejo Municipal.

Regidores integrantes: Miembros del Concejo Municipal que debidamente constituidos en Sesión Ordinaria o Extraordinaria cuentan con voz y voto.

Artículo 3. Objeto de la Consulta Popular: La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el asunto a resolver sea de competencia municipal.
- b. Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento distinto debidamente reglado por ley.
- c. Que el asunto de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad Municipal.
- d. Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

Artículo 4. Acuerdo de Convocatoria: El Concejo Municipal será el órgano competente para convocar a plebiscitos, referendos y cabildos a escala Cantonal. Para ello deberá dictar un acuerdo de convocatoria que deberá comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones. El acuerdo de convocatoria deberá contener lo siguiente:

- a. La fecha en que se realizará la consulta, respetando los siguientes márgenes de tiempo entre la fecha en que se publique la convocatoria y la fecha en que se llevará a cabo la consulta popular: a) en el caso de plebiscitos y referendos no será a menos de tres meses de haber sido publicada la convocatoria y b) en el caso de cabildos dicho plazo no deberá ser menor de un mes.
- b. Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
- c. Indicación de la existencia de previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.

Artículo 5. Comisión Coordinadora de la Consulta Popular: El Concejo Municipal nombrará una comisión especial que se encargará de la organización y dirección de la consulta y a la cual deberá proveer los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido.

Dicha comisión estará conformada por cinco miembros, de los cuales 2 deberán ser síndicos y 3 regidores del Cantón.

Artículo 6. Participación del Tribunal Supremo de Elecciones: El Concejo Municipal solicitará al Tribunal Supremo de Elecciones su asesoría para la preparación y realización de la consulta popular.

Para tales efectos el Tribunal asignará al menos un funcionario que velará por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el reglamento y en la legislación electoral vigente; y también podrá asignar cuantos funcionarios estime convenientes para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta.

Artículo 7. Fecha de las consultas: Toda consulta popular deberá realizarse en día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada, el Concejo Municipal disponga un día distinto.

Artículo 8. Límites para la realización de consultas populares: Para la realización de consultas populares se observarán las siguientes limitaciones:

- a. Rechazado un asunto sometido a plebiscito o referendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular, en un período de tiempo inferior a los dos años.
- b. No se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales.

Artículo 9. Eficacia del resultado de la consulta popular: El resultado de la consulta popular, cuando se trate de plebiscito o referendo, será de acatamiento obligatorio e inmediato para el Concejo Municipal.

CAPÍTULO II DE LOS PLEBISCITOS Y REFERENDOS

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 10. Electores: Puede ejercer su derecho al voto en los plebiscitos y referendos, todo aquel elector que aparezca en el padrón electoral del respectivo cantón, según el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria.

La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral y los lineamientos que al efecto ha emitido o llegue a emitir el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 11. Ubicación de los recintos de votación: Con la asesoría de los funcionarios que el Tribunal Supremo de Elecciones asigne para tales efectos, el Concejo deberá definir, dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal a consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en consideración las características geográficas, las vías de comunicación y la accesibilidad de los establecimientos.

Artículo 12. Convocatoria formal: La convocatoria formal a plebiscito o a referendo deberá ser publicada en un mínimo de dos diarios de circulación nacional. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada y el carácter de obligatoria de la decisión ciudadana, según lo estipulado en el artículo 9 de este reglamento.

Artículo 13. Divulgación de la consulta: Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Municipal tomará todas las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el Cantón; y promover la efectiva participación ciudadana.

Artículo 14. Discusión de las propuestas: El Concejo Municipal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar un adecuado margen de libertad para el planteo y examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diferentes alternativas por parte de los habitantes del cantón.

Artículo 15. Propaganda: El Concejo Municipal establecerá los límites de la propaganda para las diferentes propuestas, debiendo cerrarse el período de campaña al menos un día antes de la realización del plebiscito o referendo. Asimismo, el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de velar porque la información que circule sea veraz, respetuosa y no induzca a confusión al electorado.

Artículo 16. Formulación de la pregunta: La formulación de la pregunta objeto de plebiscito o referendo debe ser clara y concisa, de modo que se eviten interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido. Salvo casos excepcionales, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar con un “SI” o un “NO”.

Artículo 17. Papeletas: El Concejo Municipal elaborará las papeletas que serán usadas en la votación de los plebiscitos y los referendos, las cuales contendrán la pregunta que se somete a consulta y las casillas para marcar la respuesta.

En el caso del referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro de la norma que se consulta, salvo si éste fuere muy largo, caso en el cual deberá elaborarse un afiche con el articulado completo, que deberá ser pegado en la entrada de cada recinto de votación.

Artículo 18. Documentación electoral: El Tribunal Supremo de Elecciones asesorará a la Municipalidad en cuanto a la seguridad básica en la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

Artículo 19. Juntas Receptoras de Votos: Las Juntas Receptoras de Votos estarán conformadas por un mínimo de tres propietarios y tres suplentes, compuestas por nómina que presentará cada Concejo de Distrito ante el Concejo Municipal.

Cada Concejo de Distrito deberá enviar su nómina a más tardar un mes antes de la fecha señalada para la realización de la consulta; en caso de no hacerlo con esa antelación o bien, en caso de inopia, el Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de juntas receptoras de votos de manera directa.

En todo caso será el Concejo Municipal quien realice la integración e instalación de las juntas receptoras de votos.

Los miembros de mesa deberán recibir la instrucción adecuada para el cumplimiento de sus funciones y serán juramentados por quien ejerza la Presidencia del Concejo Municipal.

Sin perjuicio de la asesoría que brinde el Tribunal Supremo de Elecciones, cada Junta Receptora de votos instalará un recinto de votación cerrado frente a los miembros de la Junta e instalará una urna en la cual los electores depositarán sus votos.

Artículo 20. Requisitos de los miembros de mesa: Los interesados en ser miembros de mesa de las Juntas de Votos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano en ejercicio.
- b. No tener motivo de impedimento legal.
- c. Ser vecino del distrito donde se encuentra la Junta respectiva.
- d. Saber leer y escribir.

Será prohibido que una misma Junta Receptora de Votos esté integrada por hermanos (as), cónyuges, padres o hijos entre sí. De igual forma, será prohibido que una persona sea nombrada como integrante de más de una junta para un mismo proceso electoral.

Artículo 21. Votación: El proceso de votación se llevará a cabo según lo establecido en el Código Electoral y los mecanismos que al efecto ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 22. Horario de votación: Las Juntas Receptoras de votos se abrirán a las siete horas y se cerrarán a las dieciocho horas.

Artículo 23. Medidas de seguridad: El Concejo Municipal deberá tomar todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día que se realizará la consulta popular. Para ello deberá coordinar con las autoridades de la Policía Municipal, la Fuerza Pública y el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 24. Escrutinio: Al final de la jornada electoral, cada junta receptora de votos realizará el escrutinio provisional de votos recabados, cuyo resultado se certificará y enviará de inmediato, con el resto del material electoral, al Concejo Municipal, de conformidad con las instrucciones que éste oportunamente haya girado.

El escrutinio definitivo será realizado por el Concejo Municipal, con la presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones designe para tales efectos. El escrutinio definitivo deberá concluir a más tardar quince días después de la celebración de los comicios.

SECCIÓN II

DEL PLEBISCITO DE DESTITUCIÓN DE ALCALDE Y/O VICEALCALDE MUNICIPAL

Artículo 25. Convocatoria: Mediante moción presentada ante el Concejo Municipal que deberá ser firmada por una tercera parte del total de regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal en ejercicio. Contra este acuerdo no cabrá el veto del Alcalde/sa.

Artículo 26. Destitución de vice alcaldes: El plebiscito de revocatoria de mandato podrá extenderse a los vice alcaldes, para lo cual se requerirá el acuerdo de las tres cuartas partes de los regidores integrantes. Sin embargo, la pregunta sobre la destitución de los vice alcaldes/sa, será independiente de la del alcalde/sa municipal.

Artículo 27. Requisitos para la destitución: Los votos necesarios para destituir al alcalde/sa o a un vice alcalde/sa municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el Cantón.

Artículo 28. Reposición del Alcalde Municipal: Si el resultado de la consulta popular fuere la destitución del funcionario, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al Alcalde por el resto del período, según lo establece el artículo 14 del Código Municipal.

Artículo 29. Reposición de los Vice Alcaldes: Si ambos vicealcaldes municipales fueren destituidos, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones para que éste convoque a nuevas elecciones en el Cantón de Santa Ana, en el plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el presidente del Concejo Municipal asumirá como recargo, el puesto de Alcalde Municipal, con todas las atribuciones que le otorga el Código Municipal.

SECCIÓN III

DE LOS REFERENDOS DE INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 30. Referendo de iniciativa popular: El referendo también podrá ser de iniciativa popular cuando sea convocado al menos por un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Cantón de Santa Ana.

Artículo 31. Trámite de referendo de iniciativa ciudadana: El trámite de referendo de iniciativa popular será el siguiente:

- a. Cualquier interesado en la convocatoria a referendo podrá solicitar al Concejo Municipal, autorización para recoger firmas.
- b. La solicitud deberá indicar el texto por consultar en referendo, las razones que justifican la propuesta, así como los nombres, los números de cédula y las calidades de ley de los interesados, y el lugar para recibir notificaciones.
- c. Una vez recibida la solicitud el Concejo Municipal lo informará al Tribunal Supremo de Elecciones y éste brindará al Concejo la asesoría que corresponda.
- d. El Concejo Municipal tendrá un plazo máximo de un mes para evaluar el texto únicamente en aspectos formales y aprobar, en el mismo plazo, el texto que será el definitivo y que eventualmente será objeto de la consulta popular.
- e. Una vez definido lo anterior, o bien, si el proyecto carece de vicios formales, el Concejo Municipal ordenará su publicación en al menos un periódico de circulación nacional y el interesado procederá a recolectar las firmas de por lo menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Cantón de Santa Ana.
- f. El interesado en la convocatoria a referendo contará con un plazo de hasta cinco meses para recolectar las firmas a partir de la publicación indicada. De vencerse dicho plazo sin haber recolectado las firmas respectivas, el interesado podrá solicitar al Concejo Municipal una prórroga hasta por un mes más. Expirado este plazo adicional, se denegará cualquier petición de prórroga adicional y la gestión se archivará sin más trámite.

Artículo 32. De los formularios de recolección de firmas: En el mismo acuerdo donde se defina y apruebe el texto que eventualmente será objeto de la consulta popular, el Concejo Municipal autorizará la impresión de los formularios para la recolección de firmas, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Espacios para consignar, de manera clara, la siguiente información: los nombres completos, las firmas y los números de cédula de identidad de los ciudadanos que respalden la convocatoria.
- b) Una explicación del texto objeto del referendo, con la indicación de la fecha de publicación del proyecto y, adjunto, el número suficiente de copias del texto que será sometido a referendo, el cual podrá imprimirse en el reverso del formulario.

El ciudadano que apoye la convocatoria a referendo deberá escribir, de su propia mano y legible, su nombre completo, número de cédula y la firma registrada en esta. En caso de que el ciudadano no pueda o no sepa hacerlo, un tercero podrá firmar, a su ruego, en presencia de dos testigos, y dejará constancia en el formulario de las razones por las que realiza así la firma, así como las calidades y las firmas del tercero y los testigos.

Cada ciudadano podrá firmar solo una vez la convocatoria. Si el ciudadano firma varias veces, solamente una de esas firmas será admitida. Una vez que un ciudadano haya firmado la convocatoria a un referendo, no podrá retirar su firma.

Artículo 33. Recolección de firmas: El Concejo Municipal fijará los lugares para la recolección de las firmas. El Concejo Municipal podrá autorizar, a propuesta de las personas responsables de la gestión, el señalamiento de los lugares para la recolección de firmas y las personas que las custodiarán.

El Concejo acreditará previamente a los responsables de custodiar los formularios de firmas, así como la recolección de dichos formularios cuando corresponda.

Artículo 34. Revisión de firmas: En coordinación con el Tribunal Supremo de Elecciones, el Concejo contará con un período máximo de treinta días hábiles para verificar la autenticidad de los nombres, las firmas y los números de cédula.

Deberá pronunciarse en torno a la validez de los nombres, las firmas y los números de cédula presentados. De no haber completado el mínimo de firmas previsto y si algunas firmas no son verificables, el Concejo solicitará al responsable de la gestión que estas sean aportadas o sustituidas, según corresponda, en un plazo de quince días hábiles. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto para la recolección de firmas.

De resultar no verificable el quince por ciento (15%) de las firmas necesarias para convocar a referendo, el texto de norma que se pretendía reformar, quedará invalidado para dicho fin.

Artículo 35. Acumulación de consultas: Cuando se presente más de una solicitud de convocatoria, siempre y cuando se reciban dentro de los plazos establecidos en esta sección, el Concejo podrá acumular las distintas consultas para que se conozcan en un solo acto.

Artículo 36. Convocatoria oficial a referendo: Cuando se haya reunido satisfactoriamente un número de firmas equivalente al menos a un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Cantón de Santa Ana, se tendrá por convocado el referendo.

El Concejo Municipal hará la convocatoria oficial siguiendo el procedimiento previsto en la sección I, del capítulo II de éste Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS CABILDOS

Artículo 37. Objeto de los cabildos: El Concejo Municipal convocará a cabildo abierto cuando estime necesario abrir a discusión pública asuntos que afecten a los residentes del Cantón, a fin de informar mejor, por medio de una discusión pública, la decisión que deba tomar el Concejo.

Artículo 38. Participantes: A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Artículo 39. Convocatoria: El Concejo Municipal hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población, en un tiempo que no podrá ser menor a un mes anterior a la celebración del cabildo.

Artículo 40. Lugar del cabildo: El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado en el Cantón de Santa Ana.

Artículo 41. Propuestas escritas: En el término de un mes a partir de la difusión de dicha convocatoria, el Concejo recibirá propuestas escritas de los ciudadanos, referentes al tema a discutir.

Artículo 42. Dirección del cabildo: El Presidente del Concejo Municipal será el encargado de dirigir el cabildo y deberá tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

Artículo 43. Derecho a voz: Los ciudadanos participantes harán llegar al Presidente en forma escrita su solicitud de utilizar la palabra, la cual deberá contener su nombre completo y número de cédula. Dicha solicitud será recibida por el Secretario del Concejo Municipal y la palabra será concedida por el Presidente conforme al orden numérico que el Secretario haya consignado en la misma solicitud.

El derecho a voz será ejercido por todos los presentes que así lo soliciten y que sean mayores de dieciocho años.

CAPÍTULO IV CONSULTAS POPULARES A ESCALA DISTRITAL

Artículo 44. Requisito: Previa aprobación del Concejo Municipal, los Concejos Distritales podrán convocar a consultas populares en su jurisdicción territorial.

Artículo 45. Organización: Las consultas populares a escala distrital se realizarán en estricto apego a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal, salvo que la organización y dirección de la misma estará a cargo del Concejo Distrital y no del Concejo Municipal.

CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS ELECTORALES

Artículo 46. Leyes y reglamentos supletorios: En lo que resulte pertinente, se aplicarán a las consultas populares las normas y principios de derecho electoral contenidos en el Código Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y los Reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO VI DE LA VIGENCIA

Artículo 47. Consulta pública del proyecto: De conformidad en lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal este proyecto de reglamento se somete a consulta pública no vinculante por un plazo mínimo de diez días hábiles, transcurrido el cual, el Concejo se pronunciará sobre el fondo de las observaciones y aprobará en firme el texto final del Reglamento.

Artículo 48. Vigencia: El presente Reglamento, una vez aprobado por el Concejo Municipal rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, este proyecto de Reglamento se somete a consulta pública por un lapso de diez días hábiles, vencido se pronunciará sobre el fondo.

Santa Ana, 15 de junio del 2012.—Ana Virginia Guzmán Sibaja, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2012073814).

Para los efectos legales correspondientes, el Concejo Municipal de Santa Ana, comunica que en la Sesión Ordinaria N° 110 celebrada el 12 de junio del 2012, aprobó la publicación para consulta del siguiente proyecto de reglamento que dice así:

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE SUJETOS PRIVADOS IDÓNEOS PARA ADMINISTRAR FONDOS PÚBLICOS

Considerando:

1°—Que el artículo 41 de la Ley N° 8823 denominada Reforma a varias Leyes sobre la Participación de la Contraloría General de la República para la Simplificación y el Fortalecimiento de la Gestión Pública, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 105 del 01 de junio del 2010, reformó el artículo 2 y el inciso j del artículo 4 de la Ley de Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional No 7755.

2°—El otorgamiento de la calificación de sujeto privado idóneo para administrar fondos públicos, según la reforma legal mencionada en el considerando anterior, corresponde a la municipalidad respectiva, cuando las propuestas de los sujetos privados se canalicen por medio del gobierno local donde se ejecuten las obras o servicios.

3°— Que en el cumplimiento de esa función, cada municipalidad debe dictar las regulaciones para la obtención de la calificación de sujeto idóneo para administrar fondos públicos. Regulaciones que deben contemplar el cumplimiento de lo establecido en las “*Normas de control interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos (N-1-2009-CO-DFOE)*” emitidas mediante R CO-5-2009 del 13 de enero de 2009 y publicadas en *La Gaceta* No 25 del 5 de febrero de 2009, para asegurar que de previo al giro de los recursos, se verifique la capacidad legal, administrativa y financiera del sujeto privado beneficiario, su aptitud técnica para la ejecución de las obras o servicios para los cuales se dispongan los recursos, así como el cumplimiento del destino legal para el cual se otorguen los recursos.

4°—Diferente a lo anterior, cuando los fondos públicos que se asignen a un sujeto privado, hayan sido tramitados a través de un Ministerio con cargo al Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, éste último en su condición de administración concedente es quien debe otorgar la declaratoria de idoneidad.

5°—Que, con base en la derogatoria del artículo 37 inciso 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, promovida por el artículo 55 de la Ley N° 8823; corresponde a los sujetos pasivos que no cuenten con auditoría interna, establecer el mecanismo de control adecuado, cuando dada esa situación, requieran autorizar la apertura de libros, sin que para ello intervenga en lo sucesivo la Contraloría General de la República.

6°—Que en el caso de Fundaciones, la modificación de los artículos 16 y 18 de la Ley de Fundaciones No 5338, por el artículo 15 de la Ley N° 8823, establece que este tipo de sujetos privados no requieren de visto bueno del órgano contralor para recibir donaciones, subvenciones o transferencias de las instituciones públicas, siendo responsables de acuerdo con el ordenamiento jurídico, del uso y destino de los fondos, además de que se encuentran sujetas al control de la auditoría interna de la fundación y de la supervisión de la administración pública concedente.

7º—Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades que en materia de fiscalización superior de los fondos públicos, ostenta la Contraloría General de la República.

Con base en lo anterior, el Concejo Municipal de Santa Ana, somete a consulta pública por espacio de 10 días hábiles a partir de la publicación en el Diario Oficial la Gaceta, el siguiente reglamento municipal, denominado: REGLAMENTO SOBRE LA CALIFICACIÓN DE SUJETOS PRIVADOS IDÓNEOS PARA ADMINISTRAR FONDOS PÚBLICOS.

Por tanto,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA, ACUERDA:

Aprobar el presente reglamento.

Procédase con su respectiva publicación para audiencia pública no vinculante por emplazo de diez días hábiles, en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 1. Objeto. Calificar y declarar la idoneidad de los sujetos privados domiciliados en el cantón de Santa Ana, para la administración de fondos públicos provenientes de transferencias y partidas específicas, contempladas en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, según la Ley de Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, N° 7755.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las regulaciones contempladas en el presente documento serán de acatamiento obligatorio e inmediato para los sujetos de derecho privado que se beneficien con fondos públicos provenientes de transferencias y partidas específicas, contempladas en los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, promovidas por esta Municipalidad, que soliciten la calificación de sujeto privado idóneo para administrar fondos públicos.

Artículo 3. Requisitos generales a cumplir por cualquier tipo de sujeto privado. Los solicitantes de la calificación de idoneidad deberán presentar una carta dirigida al Concejo Municipal, firmada por el apoderado con capacidad suficiente de actuar, en la cual se solicite el inicio del proceso de calificación de idoneidad, indicando lo siguiente:

1. Domicilio.
2. Número de teléfono.
3. Fax o dirección del correo electrónico, para recibir notificaciones.
4. Calidades del representante legal (nombre completo, estado civil, número de cédula de identidad o residencia, profesión u oficio y domicilio).
5. El listado con el detalle de los documentos que se adjuntan a la solicitud.

Artículo 4. Documentos que deben adjuntar a la carta anterior. Adjunto a la carta de presentación, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos:

1. Una declaración jurada ante Notario Público suscrita por el representante legal del sujeto privado, en la cual se indique claramente que la entidad está activa, realizando en forma regular proyectos y actividades relativos a la finalidad para la cual fue creado. Para ello el sujeto privado solicitante deberá tener al menos un año de haber sido inscrito oficialmente en el registro respectivo y de estar activo. También indicará que conoce el presente reglamento, con mención textual del nombre y fecha de su publicación en el diario oficial.

2. Una descripción detallada de los programas, proyectos u obras que se pretenden financiar total o parcialmente con fondos públicos, el monto estimado de cada uno, su fuente de financiamiento, el plan de trabajo y el presupuesto del programa o proyecto.
3. Acuerdo del Concejo de Distrito respectivo, en el que se indique que las obras, proyectos y/o programas que el solicitante pretende desarrollar, son prioritarios para el Distrito.
4. Fotocopia certificada de la escritura constitutiva y sus reformas, emitida por la entidad u órgano público respectivo o por un Notario Público, así como los estatutos vigentes al momento de la solicitud.
5. Certificación de personería jurídica vigente, emitida por la entidad u órgano público respectivo o por un Notario Público; en la cual se indique la fecha de vencimiento del nombramiento del representante legal que presenta la solicitud.
6. Certificación de un contador público autorizado en la cual se indique en forma clara y precisa lo siguiente:
 - a) La estructura administrativa del sujeto privado.
 - b) Si el sujeto privado utiliza reglamentos, manuales o directrices para la administración y el manejo de recursos destinados para el desarrollo de programas, proyectos y ejecución de obras.
 - c) Si el sujeto privado cuenta con libros contables y de actas actualizados, de los principales órganos (Asamblea y Junta Directiva, u órganos creados), debidamente legalizados y al día. En este caso, se debe indicar el tipo de libros de actas y contables existentes, el nombre de la entidad, órgano o persona que los legalizó y la fecha del último registro en cada uno de ellos al menos del mes anterior a la fecha en que se reciba la carta de presentación en la Secretaría Municipal. Esta certificación aplica sólo para el caso del sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público.

6. Los sujetos privados de cualquier tipo beneficiarios de fondos provenientes de la Ley No. 7972, deberán presentar la certificación vigente del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) que los declara organización de bienestar social, según lo dispone el artículo 18 de dicha Ley.

Artículo 5. Requisitos que deben cumplir las fundaciones: Los sujetos privados organizados conforme a la Ley de Fundaciones, N° 5338 del 28 de agosto de 1973 y sus reformas, deberán presentar lo siguiente:

1. Una declaración jurada ante notario público suscrita por el presidente de la junta administrativa, en la cual se indique claramente que la entidad ha estado activa desde su constitución, calidad que adquiere con la ejecución de por lo menos un proyecto, programa u obra al año, según lo establecido por el inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 5338 y sus reformas.
2. Presentar fotocopia del Diario Oficial *La Gaceta*, donde consten los nombramientos de los directores designados por el Poder Ejecutivo y por el Concejo Municipal de este cantón, según lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Fundaciones y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 29744-J del 29 de mayo del 2001). Se debe acompañar de la certificación emitida por el Poder Ejecutivo en que conste la vigencia del nombramiento.

3. Fotocopia certificada de los informes contables anuales presentados ante la Contraloría General de la República sobre el uso y destino de los fondos públicos que hubiere recibido en los últimos dos años, en la que conste el sello de recibido de dicha institución, según lo dispuesto por los artículos 15 y 18 de la Ley de Fundaciones. Este requisito se omite cuando en los dos años previos a la presente solicitud de calificación de idoneidad, la fundación no ha recibido fondos públicos.

Artículo 6. Requisito que deben cumplir los sujetos privados que están obligados a presentar presupuestos ante la Contraloría General de la República. El sujeto privado, de cualquier tipo, sometido a las regulaciones establecidas por la Contraloría General de la República para efectos de la presentación de sus presupuestos, deberá suministrar lo siguiente:

1. Una fotocopia certificada por un notario público, de la nota con la que presentó los informes de ejecución y liquidación presupuestaria ante la Contraloría General, en la que conste el sello de recibido.
2. Original del dictamen de su auditoría interna, de los estados financieros y de los estados financieros auditados (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo y notas a los estados financieros), correspondientes al último período contable anual.
3. Todas las hojas de los estados financieros que se adjunten al dictamen de auditoría y de las notas a los estados financieros auditados, deberán tener la firma y el sello blanco del contador que elaboró dicha documentación.
4. Original o copia certificada por un notario público de la carta de gerencia emitida por el contador público autorizado que realizó la auditoría a que se refiere el punto anterior, acompañado de una nota suscrita por el representante legal del sujeto privado en la que se indiquen las acciones efectuadas por la administración para subsanar las debilidades de control interno que se hubieren determinado.

La Municipalidad verificará que el monto de fondos públicos presupuestados durante el año fiscal que se revisa, se ajuste a la actualización de topes que al respecto realice la Contraloría General de la República en las regulaciones aplicables a los sujetos privados que reciban fondos públicos, para efectos de la presentación de sus presupuestos ante el órgano contralor.

Artículo 7. Requisito que deben cumplir los sujetos privados que no están obligados a presentar presupuestos ante la Contraloría General de la República. El sujeto privado que en el año natural anterior hubiere tenido ingresos (en efectivo) de origen público, por una suma igual o menor al monto establecido por la Contraloría General en las regulaciones aplicables a los sujetos privados para efectos de la presentación de sus presupuestos, o que las transferencias por recibir de las entidades u órganos públicos se estima que no superan ese monto; deberá aportar lo siguiente:

1. Los estados financieros del último período contable (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo), firmados por el contador que los preparó y por el representante legal de la entidad.

2. Certificación de contador público autorizado, en la cual se haga constar que las cifras que presentan dichos estados financieros corresponden a las que están contenidas en los libros contables legalizados.

Artículo 8. Obligación de informar sobre los cambios en la información suministrada. Todo sujeto privado declarado por esta municipalidad como idóneo para administrar fondos públicos provenientes de la Ley N° 7755, está en la obligación de comunicar al Concejo Municipal cualquier cambio en la información que suministró originalmente. Si la nueva información suministrada implica un cambio negativo para el sujeto, el Concejo Municipal tomará las medidas correspondientes.

Artículo 9. Vigencia de los documentos. Los documentos y certificaciones que deban presentar los sujetos privados, no deberán tener más de un mes de emitidos, exceptuando aquellos cuya vigencia por disposición de otra norma jurídica sea mayor a la establecida en estos lineamientos.

Artículo 10. Oficina administrativa municipal encargada de rendir el dictamen de calificación. El Departamento Municipal de Planificación será el encargado de calificar la información presentada por los sujetos privados solicitantes, de lo cual deben rendir un dictamen con una recomendación de aprobación o rechazo, en el que conste explícitamente la valoración de cada uno de los requisitos presentados, dictamen que el Concejo Municipal utilizará como fundamento para otorgar o rechazar lo solicitado.

Artículo 11. Trámite municipal. La Secretaría Municipal agregará la solicitud en la agenda de la sesión ordinaria inmediata siguiente de la fecha de recepción de dicha solicitud. Cuando la Presidencia Municipal conozca la agenda, sin más trámite podrá ordenar que la solicitud sea trasladada al Departamento Municipal de Planificación para que, en el plazo de dos semanas, rinda ante el Concejo Municipal el dictamen técnico con una recomendación. El Concejo Municipal deberá aprobar o rechazar dicho dictamen en el plazo máximo de dos sesiones ordinarias. El acuerdo municipal será comunicado al sujeto privado solicitante por el medio que en la carta de solicitud haya aportado para recibir notificaciones.

Artículo 12. Subsanación o aclaración de requisitos. El Departamento Municipal de Planificación queda facultado para verificar la información presentada por el sujeto privado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o que aclare o subsane la información.

La prevención indicada suspende el plazo para la presentación del dictamen y otorgará al sujeto privado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuará el cómputo del plazo restante previsto para dictaminar.

Artículo 13. Conformación de expediente administrativo. De cada solicitud el Departamento Municipal de Planificación creará un expediente administrativo debidamente foliado, lo mantendrá bajo su custodia y le agregará toda la documentación aportada y generada sobre el sujeto y/o el proyecto realizado con los fondos públicos asignados.

Artículo 14. Valoración por parte del Departamento Municipal de Planificación. El Departamento Municipal de Planificación realizará las siguientes acciones:

1. Verificará la capacidad legal, administrativa y financiera del sujeto privado, así como su aptitud técnica en el desarrollo de programas, proyectos u otros, financiados total o parcialmente con fondos públicos, para efectos de dictaminar sobre la idoneidad de un sujeto privado para administrar fondos públicos y dejará constancia de ello en el dictamen que remita al Concejo Municipal.
2. Verificará, por los medios que estime pertinentes, la información suministrada por el solicitante.
3. Emitirá para el Concejo Municipal, un dictamen con el resultado de esa valoración.

Artículo 15. Parámetros de calificación. El Departamento Municipal de Planificación utilizará los siguientes parámetros, para realizar la verificación de la capacidad legal, administrativa y financiera del sujeto privado solicitante de una declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos:

Requisito	Lo cumple			Calificación De 0 a 100%
	SI	NO	No aplica	
Plan de trabajo, para la ejecución de los fondos públicos asignados.				
Estructura administrativa para la correcta ejecución de los fondos públicos asignados, necesaria para el proyecto o programa que se trate.				
Utilización de reglamentos, manuales o directrices para la administración y ejecución de los fondos públicos.				
Si cuenta con libros contables y de actas actualizados, de los principales órganos (Asamblea y Junta Directiva, u órganos creados), debidamente legalizados y al día.				
Calificaciones por parte de la Administración concedente o de la CGR, según corresponda, de los informes de ejecución y liquidación de los fondos públicos asignados en los dos años anteriores. (Esta información será tramitada por la Municipalidad directamente con la Administración concedente o la CGR, según sea el caso)				
Estados financieros y de los estados financieros auditados correspondientes al último período contable anual.				
Acciones efectuadas por el sujeto privado para subsanar las debilidades de control interno que hubieren sido señalados por el contador, en los estados financieros.				
Resultado de la calificación. (sumatoria de las calificaciones obtenidas, dividido entre la cantidad de requisitos obligados a cumplir)				

Artículo 16. Contenido del dictamen de recomendación. El dictamen que el Departamento Municipal de Planificación presente al Concejo Municipal, deberá indicar lo siguiente:

1. Nombre completo y número de cedula jurídica del sujeto privado.
2. Nombre completo demás calidades del representante legal.
3. Dirección exacta, número de teléfono, fax o correo electrónico del sujeto privado.
4. Indicar la actividad social o de interés público a que se dedica el sujeto privado.
5. Indicar el nombre y alcances del proyecto o programa que será financiado con los fondos públicos a cargo del Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República promovidos por esta Municipalidad.
6. La verificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos y su calificación.
7. Un índice de los documentos que componen el expediente de la solicitud del sujeto privado, a la fecha de la expedición del dictamen.
8. Indicación expresa de que recomienda o no, que el sujeto privado sea declarado idóneo para la administración de fondos públicos y los motivos de dicha recomendación.
9. En caso de que la recomendación sea positiva, el dictamen deberá indicar que la vigencia de la declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos que otorgue el Concejo Municipal es por dos años, contados a partir de la fecha en que se adopte el acuerdo.
10. En caso de que la recomendación sea positiva, el dictamen deberá contener la prevención de que en la administración y ejecución de los fondos públicos que se le concedan, deberá cumplir con los aspectos indicados en el artículo 23 siguiente.

Artículo 17. Trámite del dictamen, ante el Concejo Municipal. La Secretaría Municipal incluirá el dictamen en la agenda de la sesión ordinaria inmediata siguiente de la fecha en que lo recibió. El Concejo Municipal deberá aprobar o rechazar dicho dictamen en el plazo máximo de dos sesiones ordinarias. El acuerdo municipal contendrá los mismos elementos indicados en el artículo anterior y será comunicado al sujeto privado solicitante por el medio que haya aportado para recibir notificaciones.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde apartarse de la recomendación dada por el Departamento Municipal de Planificación, deberán fundamentar correcta y expresamente la decisión.

Artículo 18. Vigencia de la calificación de idoneidad. La calificación de idoneidad otorgada por el Concejo Municipal de Santa Ana tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha en que se adopte el acuerdo.

Artículo 19. Renovación de la calificación de idoneidad. Únicamente a solicitud del sujeto privado ante el Concejo Municipal, procederá la prórroga de la calificación otorgada, previa valoración de los resultados y administración de los fondos públicos concedidos. La solicitud de prórroga debe hacerse con al menos dos meses de anticipación al vencimiento y se seguirá el trámite establecido en el artículo 11.

Artículo 20. Requerimiento de requisitos para la calificación de la solicitud de prórroga. El Departamento Municipal de Planificación queda facultado para requerir al sujeto privado, por una única vez y por escrito, que aporte certificaciones de los aspectos que han sufrido variaciones e informes de la gestión de los fondos públicos concedidos que se encuentren en ejecución.

La prevención indicada suspende el plazo para la presentación del dictamen y otorgará al sujeto privado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuará el cómputo del plazo restante previsto para dictaminar.

Artículo 21. Renovación de la calificación de idoneidad. El sujeto privado al que se le venza la calificación de idoneidad, sin que hubiere solicitado una prórroga, deberá realizar un nuevo procedimiento de solicitud.

Artículo 22. Recursos contra el acuerdo del Concejo Municipal. Contra lo resuelto por el Concejo Municipal cabe interponer los recursos ordinarios y el extraordinario de revisión, en los términos y condiciones establecidas en el Código Municipal.

Artículo 23. Fiscalización. Para la fiscalización que el Departamento Municipal de Planificación debe hacer sobre la correcta ejecución de los fondos públicos concedidos, el sujeto privado calificado como idóneo, debe demostrar a dicho departamento lo siguiente:

1. Que está administrando los fondos públicos otorgados, en una cuenta corriente separada, en un banco estatal y que lleva registros de su empleo, independientes de los que correspondan a otros fondos de su propiedad o administración.
2. Que en la utilización de los fondos públicos otorgados, está cumpliendo con los principios indicados en el Capítulo I, Sección Segunda de la Ley de la Contratación Administrativa, y sus reformas, y en el Capítulo II del Reglamento General de la Contratación Administrativa, y demás principios indicados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 998-98.
3. Que en la adjudicación de contrataciones de suministro de bienes o servicios, está respetando el régimen de prohibiciones a que se refieren los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa.
4. Que conoce que a los apoderados, administradores, gerentes y/o representantes legales, les resultan aplicables en lo conducente las disposiciones de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422
5. En aquellos casos que el sujeto privado realice inversiones con los fondos públicos concedidos, deberá demostrar que los intereses generados por la inversión han sido agregados al principal y con el mismo destino.
6. Presentar informes semestrales, para la verificación de que esté cumpliendo con el plan de trabajo y el presupuesto del programa o proyecto.
7. Demostrar que está realizando actividades de control en la ejecución de los fondos públicos concedidos conforme a las “*Normas de control interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos (N-1-2009-CO-DFOE)*” emitidas mediante R CO-5-2009 del 13 de enero de 2009 y publicadas en *La Gaceta* No 25 del 5 de febrero de 2009.
8. Si el aporte fuera en especie, deberá demostrar que está cumpliendo con lo señalado en la Ley No 6106.

Estas regulaciones deberán ser cumplidas por el sujeto privado, sin perjuicio de otros medios de control señalados por la ley, reglamentos y otros procedimientos establecidos o que llegue a establecer esta Municipalidad; sin perjuicio también, de la fiscalización que puede ejercer la Auditoría Interna Municipal y de la fiscalización superior que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 24. Revocación de la calificación de idoneidad. Si en la realización de la fiscalización que debe realizar el Departamento Municipal de Planificación, encuentra un incumplimiento no subsanable, emitirá un dictamen debidamente fundamentado en el que recomendará la revocación de la calificación de idoneidad. El acuerdo municipal que revoque la calificación de idoneidad del sujeto privado debe comunicarse a la Tesorería Nacional y la Contraloría General de la República. Contra dicho acuerdo cabrán los recursos ordinarios y el extraordinario de revisión, en los términos y condiciones establecidas en el Código Municipal.

Artículo 25. Sanciones y responsabilidades. El incumplimiento de lo establecido en este reglamento dará lugar a las sanciones previstas en la Ley General de la Administración Pública, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras causales de responsabilidad contenidas en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, este proyecto de Reglamento se somete a consulta pública por un lapso de diez días hábiles, vencido se pronunciará sobre el fondo.

Santa Ana, 15 de junio del 2012.—Ana Virginia Guzmán Sibaja, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2012073818).

Para los efectos legales correspondientes, el Concejo Municipal de Santa Ana, comunica que en la Sesión Ordinaria N° 110 celebrada el 12 de junio del 2012, aprobó la publicación para consulta del siguiente proyecto de reglamento que dice así:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO EN EL CANTÓN DE SANTA ANA

El Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Santa Ana, conforme a las potestades conferidas por los artículos 4 incisos c) y e) y 17 incisos a) y h) del Código Municipal, Ley número 7794 y el artículo 170 de la Constitución Política, y 1 y 9 de la Ley 3580 del 13 de noviembre 1965 modificada por la ley 6852 del 16 de febrero de 1983, que autoriza a las municipalidades a cobrar impuesto por el estacionamiento en la vía públicas conforme a las reglamentaciones que dicen al efecto.

Considerando:

- 1) Que la Constitución Política en los artículos 169 y 170, establece que las municipalidades son entes autónomos encargados de velar por los intereses y servicios locales.
- 2) Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Caminos Públicos, la Municipalidad de Santa Ana es la propietaria de las vías terrestres cantonales.
- 3) Que es competencia de la Municipalidad administrar racionalmente las vías públicas de la Red Vial Cantonal y dictar las medidas necesarias que tiendan a lograr que el espacio público ofrezca seguridad, orden, salubridad, comodidad y belleza.
- 4) Que los habitantes o visitantes del Cantón de Santa Ana que deben estacionar sus vehículos en las vías públicas, sobre todo en secciones aptas para ser reguladas como Zonas de Estacionamiento Autorizado, aledañas a los centros urbanos y comerciales, enfrentan una serie de inconvenientes, entre ellos:
 - A. El estacionamiento de vehículos en vías públicas se realiza sin orden preestablecido, lo que provoca reducciones indebidas de áreas de paso vehicular y peatonal, lentitud de movilización y congestión vial, así como riesgos de accidentes de tránsito y de personas.
 - B. Ante la falta de planificación, control y orden es común observar:
 - Vehículos colocados sobre las aceras, y el peatón (niños y niñas, jóvenes, personas adultas mayores e incluso personas con algún tipo discapacidad o reto físico) desplazándose por la calle.
 - Vehículos parqueados en zona amarilla restringiendo la fluidez del tránsito.
 - Vehículos estacionados en esquinas, obstaculizando la visibilidad con los riesgos que ello conlleva.

- 5) Que la falta de regulación en estacionamiento vehicular en vías públicas crea inseguridad, insatisfacción y efectos negativos a propietarios de viviendas y de negocios comerciales, toda vez que los vehículos obstaculizan el ingreso a zonas de parqueo o incluso la visita de clientes y proveedores a los establecimientos comerciales de servicios públicos y privados.
- 6) Que el artículo 9 de la ley 3580 del 17 de noviembre de 1965, reformada por la Ley N° 6852 del 16 de febrero de 1983, autoriza a las Municipalidades a cobrar impuestos por el estacionamiento en las vías públicas, conforme a las regulaciones que dicten al efecto.
- 7) Que el artículo 13, incisos c) y d) del Código Municipal, faculta a esta institución a dictar reglamentos y organizar la prestación de servicios municipales.

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objetivo: La presente normativa contiene los lineamientos que la Municipalidad de Santa Ana utilizará para reglamentar la Ley de Instalación de Estacionómetros N° 3580 y sus reformas en el Cantón de Santa Ana.

Artículo 2. Definiciones: Para la aplicación del presente reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

Estacionamiento, parqueo, aparcamiento: lugar público destinado al estacionamiento temporal de vehículos.

Estacionómetro, parquímetro: sistema que autoriza, mediante el cobro de una tarifa por tiempo definido, la permanencia de un vehículo en espacios previamente definidos en la vía pública.

Usuario: todo aquel conductor de vehículo automotor de las siguientes clases:

Autobús: vehículo automotor destinado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados sea mayor de cuarenta y cuatro pasajeros.

Automóvil: vehículo automotor destinado al servicio privado de transporte de personas, con capacidad de hasta ocho pasajeros según su diseño.

Bicicleta: vehículo de dos ruedas de tracción humana, que se acciona por medio de pedales

Buseta: vehículo automotor dedicado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados oscila entre veintiséis y cuarenta y cuatro pasajeros.

Cuadraciclo: vehículo automotor de cuatro ruedas de características similares a una motocicleta, según los rangos de centímetros cúbicos que establece el artículo 69 de la Ley de Tránsito N° 7331 y sus reformas.

Microbús: vehículo automotor destinado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados, oscila entre nueve y veinticinco personas.

Motocicletas y motobicicletas: vehículos automotores de dos ruedas.

Remolque: vehículo sin tracción propia, construido para ser arrastrado por un vehículo automotor.

Vehículo: cualquier medio de transporte usado para trasladar personas o acarrear bienes por la vía pública.

Vehículo articulado: vehículo compuesto, constituido por un automotor y un remolque (no motorizado), unidos mediante una articulación para efectuar la acción de remolque.

Vehículo de carga liviana: vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto autorizado es de hasta cuatro mil kilogramos, con placas especiales que lo identifican como tal.

Vehículo de carga o carga pesada: vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto autorizado es de más de cuatro mil kilogramos, con placas especiales que lo identifican como tal.

Vehículo de equipo especial: vehículo automotor, destinado a realizar tareas agrícolas, de construcción y otras.

Vehículo automotor: vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles.

Vehículos de emergencia autorizados: vehículos para combatir incendios, policiales, ambulancias y otros que cumplan con las condiciones reglamentarias correspondientes.

Vehículos de transporte público: servicio que comprende las categorías de transporte público de personas, de modalidades taxi y autobús. Dentro de esta categoría se encuentran:

Taxi: vehículo automotor destinado al transporte remunerado de personas, cuyo régimen está regulado por la Ley N° 5406 del 26 de noviembre de 1973 y sus reformas.

Transporte de carga limitada – taxi carga --: servicio de transporte público de carga, realizado por medio de los vehículos de carga autorizados, para lo cual se cobra una tarifa establecida según la ley.

Transporte público de grúa, taxigrúa: servicio de transporte público de grúa, realizado por medio de los vehículos grúa, los taxis u otros vehículos autorizados, para lo cual se cobra una tarifa establecida según la ley.

Artículo 3. Atribuciones de la Municipalidad: La Municipalidad de Santa Ana, por medio de la Sección que tenga a su cargo la administración y control del sistema de estacionamientos, designará las zonas, calles, avenidas y demás espacios públicos que se destinarán al aparcamiento de vehículos dentro de las vías públicas de cantón de Santa Ana.

Dicha asignación se hará en estrecha colaboración con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4: De las zonas de estacionamiento: Para el cobro del impuesto por estacionamiento en las vías públicas, se tomará en cuenta lo siguiente:

A. **Zona céntrica:** Entiéndase por zona céntrica la siguiente:

En el Distrito Central: La comprendida entre las intersecciones de calle 6 con avenida 5, calle 3 con avenida 5, calle 3 con avenida 4 y calle 6 con avenida 4, específicamente en las coordenadas rectangulares (516219,213176 – 516704,213120 – 516657,212636 – 516170,212685) proyección Lambert Costa Rica Norte.

En el Distrito de Pozos: La comprendida entre la avenida ubicada al costado norte de la cancha de futbol, la ruta nacional 310, la avenida Lindora y la calle al costado sur de la cancha de futbol, específicamente en las coordenadas rectangulares (515401,214821 – 515502,214816 – 515578,214825 – 515587,214787 – 515601,214745 – 515622,214681 – 515522,214674 – 515420,214673 – 515437,214751 – 515399,214757) proyección Lambert Costa Rica Norte.

En el Distrito de Piedades: La comprendida entre la ruta nacional 121, al costado norte de la cancha de futbol, la calle al costado este del templo católico, la avenida al costado sur de la cancha de futbol y la calle al costado oeste de la cancha de futbol, específicamente en las coordenadas rectangulares (512567,212506 – 512644,212508 – 512739,212498 – 512731,212404 – 512637,212410 – 512564,212417) proyección Lambert Costa Rica Norte.

B. **Zona no céntrica:** Comprende las calles y avenidas siguientes a las zonas céntricas antes mencionadas y hasta los límites cantonales.

C. **Zonas especiales:** La Municipalidad de Santa Ana por medio de la sección encargada de regular las zonas de estacionamiento demarcará, frente a centros de salud o cualquier otro tipo de institución pública, por lo menos un espacio reservado para personas con cualquier tipo de discapacidad física debidamente identificados.

Igualmente se demarcarán espacios destinados para el estacionamiento de motocicletas, motobicicletas y bicicletas.

D. **Zonas destinadas al transporte público:** La Municipalidad de Santa Ana por medio de la sección encargada de regular las zonas de estacionamiento establecerá los espacios dedicados al transporte público de personas y los necesarios para un adecuado ordenamiento vial.

Artículo 5. Demarcación del Espacio para Estacionar: A cada zona de estacionamiento se le demarcará claramente el área dentro de la cual deberán estacionarse los vehículos.

Las áreas para el estacionamiento de vehículos automotores no podrán ser menores de cinco metros, ni mayores de siete metros de largo por dos metros de ancho.

CAPITULO II

REGULACIONES EN CUANTO A LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO

Artículo 6: Del cobro en cada Zona: Para el cobro del impuesto por estacionamiento en las vías públicas se observarán los siguientes parámetros generales:

En las zonas céntricas y no céntricas se cobrará el impuesto de estacionamiento en todas aquellas vías que – por sus medidas y condiciones – sean aptas para éste fin y siempre que los espacios se encuentren debidamente demarcados como zonas de estacionamiento autorizado.

En el resto de estas zonas el estacionamiento será gratuito, siempre que no se violenten las disposiciones de la ley de tránsito.

Artículo 7: Tasa establecida: Para el uso de los espacios debidamente demarcados como Zonas de Estacionamiento Autorizado, los usuarios pagarán un monto de ochocientos colones por hora, cuatrocientos colones por media hora y seis mil cuatrocientos colones por día.

Dicho monto deberá pagarse por adelantado mediante los mecanismos previstos para tales efectos.

Las tarifas se revisaran al menos una vez al año y podrán ser variadas por acuerdo del Concejo Municipal. Sin embargo en ningún caso estas tarifas podrán ser menores a un 75% del valor de cobro de los estacionamientos privados por servicios similares.

Artículo 8: De las boletas oficiales de estacionamiento, tarjetas o cupones de tiempo: La Municipalidad emitirá boletas oficiales, tarjetas o cupones de tiempo, que el usuario debe adquirir en los centros autorizados de distribución, para el pago del tiempo del estacionamiento.

Tales medios de pago se podrán emitir en distintos colores para diferenciar su valor, según corresponda a media hora, una hora o un día; y no tendrá ninguna validez si no cuentan con los distintivos de seguridad que se establezcan para ese efecto.

El estacionamiento podrá cubrirse con tantas boletas como sea necesario para cubrir la cantidad de tiempo requerido por el usuario.

La Municipalidad se reserva el derecho de implantar otros sistemas de cobro de estacionamiento.

Artículo 9: Sobre las boletas de estacionamiento: Para la utilización de las boletas de estacionamiento, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- La boleta autoriza el uso de una sola zona de estacionamiento y para un solo vehículo en la unidad de tiempo máximo que esta especifique.
- El usuario colocará la boleta en la parte interna del parabrisas delantero de su vehículo. La boleta deberá estar debidamente marcada con la fecha y hora en que se inició el uso del espacio de estacionamiento. Dicha información deberá quedar plenamente visible desde fuera del vehículo y deberá ser marcada con tinta de pluma o bolígrafo.

- Vencido el tiempo máximo de la boleta, si el usuario desea permanecer más tiempo en la zona de estacionamiento autorizado, deberá agregar nuevas boletas que completen el tiempo total de estacionamiento requerido.
- Cada boleta se utilizará una única vez.
- Las boletas podrán ser adquiridas en las cajas recaudadoras municipales y en cualquier otro punto de venta en el Cantón.
- Para efectos de la adquisición de las boletas, la Municipalidad se compromete a tener existencia en cantidad suficiente para su distribución.
- El vehículo debidamente identificado que se estacione en lugares destinados al estacionamiento de personas con discapacidad o reto físico temporal, también deberá utilizar las boletas de estacionamiento.
- Cualquier vehículo de carga, remolque o similar que por sus dimensiones requiera utilizar dos o más espacios de estacionamiento, deberá utilizar una boleta por cada uno de ellos.

Artículo 10: De las exenciones de cobro. Estarán exentas del pago de la tarifa:

- Los espacios especialmente demarcados para el estacionamiento de motocicletas. En estos espacios también podrán estacionarse bicicletas, motobicicletas y cuadraciclos.

Los vehículos de este tipo que no puedan estacionarse dentro del área prevista en estos espacios, deberán utilizar los espacios normales de estacionamiento y pagar la tarifa correspondiente.

- Los espacios demarcados para transporte público, ya sea paradas terminales o fijas de autobuses, servicios de taxi autorizado o algún otro de la modalidad de vehículos de transporte público.
- Los espacios frente a edificios públicos;

Artículo 11: Del horario de cobro. Para la aplicación de este Reglamento queda autorizado un horario de las ocho a las dieciséis horas. Se exceptúan de esta regulación los días sábados, domingos, feriados de ley, de fiesta local o nacional.

Artículo 12: Permiso de estacionamiento mensual. La Municipalidad, por medio de la oficina encargada extenderá hasta dos permisos a la persona que demuestre tener actividades comerciales en el cantón de Santa Ana y que se encuentre al día con sus compromisos tributarios.

Cada permiso de estacionamiento tiene una tarifa de cuarenta mil colones mensuales, tarifa que podrá ser ajustada anualmente por acuerdo del Concejo Municipal.

La solicitud para la adquisición de permisos de estacionamiento mensual deberá realizarse ante la oficina respectiva, quien al corroborar que el contribuyente está al día en sus compromisos tributarios, emitirá el documento oficial que lo acredita luego de su cancelación como poseedor de este permiso. El interesado cancelará directamente en las cajas recaudadoras municipales el equivalente al mes siguiente completo más la fracción del mes en que se hace la cancelación.

La renovación se tramitara por mes calendario completo, pudiendo cancelar hasta seis meses por adelantado y la fracción del mes, a conveniencia de las partes. El poseedor de un permiso de estacionamiento mensual puede estacionar en cualquier zona de estacionamiento autorizado en el cantón, siempre y cuando el documento emitido por la municipalidad esté exhibido claramente en la parte interna del parabrisas delantero del vehículo. La omisión a esta instrucción dará lugar al cobro de la multa equivalente a 10 veces el valor de una hora de estacionamiento con boleta.

El permiso a que se refiere este artículo no garantiza ni la disponibilidad ni el derecho de uso exclusivo de determinado espacio de estacionamiento.

Artículo 13: Permisos especiales por fracción de mes. La Municipalidad por medio de la oficina respectiva, podrá conceder permisos especiales para periodos de una, dos o tres semanas a empresas de servicio público o privado que por la naturaleza de su trabajo, deban estacionar en áreas específicas donde hay zonas de estacionamiento autorizado.

El representante de la empresa, mediante documento formal efectuara la solicitud a la Municipalidad, quien le concederá el permiso previo pago en las cajas recaudadoras de la Municipalidad del tiempo equivalente, calculado en proporción al valor del permiso de estacionamiento mensual.

Para efectos de este artículo el mes debe entenderse de cuatro semanas no fraccionables. El poseedor de un permiso de estacionamiento de este tipo, puede estacionar en cualquier zona de estacionamiento autorizado en el cantón, siempre y cuando el documento emitido por la municipalidad esté exhibido claramente en la parte interna del parabrisas delantero del vehículo. La omisión a esta instrucción dará lugar al cobro de la multa equivalente a 10 veces el valor de una hora de estacionamiento con boleta.

El permiso a que se refiere este artículo no garantiza ni la disponibilidad ni el derecho de uso exclusivo de determinado espacio de estacionamiento.

Artículo 14: De la distribución y venta de las boletas. Las boletas podrán ser adquiridas por los usuarios en las cajas recaudadoras municipales; quienes obtendrán un descuento del 15% por la compra de más de 50 boletas de una hora o su equivalente.

La Municipalidad procurará la suscripción de convenios con instituciones de bien social y con fines no lucrativos, para que en forma directa distribuyan y vendan las boletas de estacionamiento en la ciudad. En tales casos, se otorgará un descuento equivalente al 20% del costo de las boletas que sean adquiridas al amparo de esos instrumentos.

CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN Y EL CONTROL

Artículo 15. De la supervisión. El control del sistema de estacionamientos autorizados será responsabilidad de la municipalidad, para lo cual nombrará inspectores de estacionamientos con la misión de vigilar que se cumplan las normas del presente reglamento y las leyes aplicadas.

Artículo 16. De los deberes de los inspectores. Corresponderá al inspector de estacionamientos el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar su cargo digna y diligentemente.
2. Observar respeto en el trato al usuario.
3. Portar de forma impecable el uniforme, con plena identificación de nombre y código.
4. Respetar las normas aplicables a las funciones que le sean encomendadas.
5. Colaborar con el mantenimiento de las zonas de estacionamiento autorizado.
6. Otros deberes conforme al manual de clases del puesto de la municipalidad e instrucciones emitidas por sus superiores.

Artículo 17. De las competencias de los inspectores. Con respecto al ejercicio de las funciones del inspector de estacionamientos, tendrá las siguientes competencias:

- 1) Ejecutar labores de vigilancia, control, y regulación de vehículos de acuerdo con las leyes nacionales y la normativa municipal.
- 2) Colaborar con la Policía de Tránsito en caso de accidentes ocurridos.
- 3) Comprobar y velar por el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, disposiciones y normas que se aplican en el campo que le corresponde inspeccionar.
- 4) Velar porque los vehículos no se estacionen en lugares y zonas no autorizadas y confeccionar la boleta de la multa correspondiente cuando dicha obligación sea incumplida.
- 5) Atender al público, orientarlo y suministrarle información e indicaciones sobre la seguridad vial y otros asuntos de orden municipal.
- 6) Elaborar y entregar al superior inmediato los informes de partes efectuados diaria y semanalmente.
- 7) Preparar informes sobre la labor realizada y reportar oportunamente las anomalías que se le presenten en el cumplimiento del deber.
- 8) Colaborar en las labores de oficina tales como archivos de documentos, redacción de notas, informes y otras diligencias que le sean encomendadas.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, MULTAS Y SANCIONES

Artículo 18. De la imposición de sanciones. Los inspectores de estacionamiento tendrán competencia de imponer las sanciones a quien incurra en las infracciones que de seguido se detallan.

Artículo 19. De las infracciones. Constituirán infracciones al presente reglamento:

- 1) El estacionamiento de vehículo en una zona de estacionamiento autorizado sin hacer uso de la boleta respectiva.
- 2) El permanecer estacionado en el espacio después de vencido el tiempo marcado en la boleta.
- 3) Colocar la boleta de estacionamiento en un lugar no visible para el inspector o llenarla de forma incorrecta, o que la boleta presente alteraciones como rayones o borrones.

- 4) Estacionar vehículos que no tengan las placas de circulación exigidas por la ley. Todo vehículo que cometa esta infracción podrá ser retirado del lugar donde se encuentra estacionado, en coordinación con la Policía de Tránsito.
- 5) Estacionar un vehículo en la calzada, fuera del área demarcada para tal fin.
- 6) Estacionar vehículos en zonas prohibidas por las leyes o el presente reglamento.
- 7) Irrespetar los incisos a), b), d), e), f), g), h) e i) del artículo 96 de la Ley de Tránsito N° 7331 y sus reformas.

Artículo 20. De las multas. Quien incurra en cualquiera de las infracciones señaladas por el artículo anterior estará obligado a pagar una multa, que consistirá en el pago de diez veces el valor de la tarifa por hora.

La boleta de infracción será levantada por la autoridad competente (Inspectores de estacionamiento autorizado). Dicho parte se levantará contra la placa o número de VIN del vehículo mediante el cual se cometió la infracción, acompañado preferiblemente de una fotografía digital del mismo.

Si al transcurrir una hora desde el momento en que se levantó una multa, la infracción continúa, se podrá levantar otra multa en igualdad de condiciones a la primera y así sucesivamente hasta el límite de horario establecido por día, sin limitación de que mediante las autoridades de Tránsito se coordine la remoción del vehículo.

Contra las boletas de infracción, cabrán los recursos que establece el artículo 162 del Código Municipal, y deberán ser interpuestos en los plazos ahí establecidos.

Artículo 21. De la sanción por el no pago de la multa. La multa contemplada en el artículo anterior podrá ser cancelada dentro de las 48 horas siguientes en las cajas recaudadoras de la Municipalidad o en la forma y lugar de pago que la Municipalidad establezca.

La no cancelación de la multa en el plazo establecido genera un recargo del dos por ciento mensual que no podrá en ningún caso exceder del 24% del monto adeudado.

Artículo 22. Del gravamen del vehículo. Las multas no canceladas durante un período de un año o más, se constituirán en gravamen sobre el vehículo con el cual se cometió la infracción, el que responderá por las multas adeudadas, intereses y demás gastos que demanden la acción judicial cobratoria, siendo posible su remate para tal efecto.

El gravamen se anotará mediante oficio que enviará la oficina municipal a cargo a la Sección de Vehículos del Registro Público de la Propiedad. La cancelación total de las multas será requisito indispensable para retirar el derecho de circulación, a los cuales acompañarán los correspondientes comprobantes de infracción junto con la nota de la oficina municipal para el levantamiento del gravamen.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. De la responsabilidad municipal por el hurto, sustracción o daños a vehículos. La seguridad del vehículo es de total y absoluta responsabilidad del propietario de este, razón por la cual la Municipalidad queda eximida de toda responsabilidad por cualquier hurto, sustracción o daño causado a un vehículo durante la permanencia en zonas de estacionamiento público regidas por este Reglamento.

Artículo 24. Del destino de los ingresos generados por el sistema de estacionamientos autorizados. El ingreso por venta de boletas para estacionamiento, cobro de multas e intereses constituirá un fondo especial que se designará:

- 1) A cubrir todos los gastos e inversiones propias de la administración y operación del sistema de estacionamientos en las vías públicas del cantón de Santa Ana. Se incluye el pago de comisiones a recaudadores externos designados por la municipalidad, autorizados específicamente para facilitar el cobro de este impuesto.
- 2) A la formación de un fondo para mejoras, construcción y mantenimiento de vías y otros beneficios en materia de seguridad y vigilancia para el cantón.

Artículo 25: De la Vigencia. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, una vez cumplido el trámite de consulta pública establecido en el artículo 43 del Código Municipal.

Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, este proyecto de Reglamento se somete a consulta pública por un lapso de diez días hábiles, vencido se pronunciará sobre el fondo.

Santa Ana, 15 de junio del 2012.—Ana Virginia Guzmán Sibaja, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2012073821).

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA AL ARTICULO 40 DE LA LEY DE PLANIFICACION URBANA

El Concejo Municipal del cantón de Esparza, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Planificación Urbana N° 4240, del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas y el Código Municipal, ley N° 7794, artículo 13, inciso o), del 30 de abril de 1998 y sus reformas, en acta número 06 de sesión ordinaria, según artículo número 17, del Capítulo Cuarto, efectuada el 11 de junio de dos mil doce, acordó aprobar el siguiente proyecto de reglamento:

REGLAMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA AL ARTICULO 40 DE LA LEY DE PLANIFICACION URBANA

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Definiciones: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Áreas Comunes: Las que se destinan al uso público, aparte de calles y carreteras para fines educativos, de salud, culto, recreación, seguridad, beneficencia y similares.

CFIA: Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Municipalidad: Persona jurídica estatal con jurisdicción territorial sobre un cantón. La población cabecera del cantón es la sede del gobierno Municipal. Le corresponde la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.

Municipalidad de Esparza: Persona jurídica que administra los servicios e intereses en la jurisdicción del Cantón de Esparza.

Fraccionamiento: División de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.

Urbanización: Fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios tales como electricidad, agua potable, alcantarillado y recolección de basura.

Zonas Verdes: Son los terrenos libres, considerados como tales en el planeamiento urbano cuya área es inedificable.

Artículo 2°- Señala el Artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana:

“Artículo 40.- Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; lo que cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar

al terreno y las normas al respecto. No obstante lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas. No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juego infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque, servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso han de definir la Municipalidad. Las áreas aprovechables en facilidades comunales sólo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio municipal. No obstante la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior. (Así reformado este artículo por Resolución de la Sala Constitucional N° 4205-96 del 20 de agosto de 1996.)”

Artículo 3°.- La Ley de Planificación Urbana, al obligar a la cesión de áreas públicas, prevé que en las urbanizaciones existan los terrenos necesarios para la instalación de edificios comunales y áreas recreativas. El propósito de estas normas es el de revalorar dichas áreas y exigir su dotación en relación con las necesidades reales para una población creciente cuyos servicios no son previstos.

Artículo 4°.- El desarrollador o fraccionador cederá gratuitamente para áreas verdes y equipamiento comunal el siguiente porcentaje de área urbanizable: *(Así reformado por el artículo IV de la Sesión No. 3773 del INVU, de 17 de noviembre de 1987)*

a-) Urbanización o fraccionamiento residencial: El criterio a utilizar es el de densidad habitacional debiendo cederse (20) metros cuadrados por lote o 20 m² por unidad de vivienda.

Esta cantidad en porcentaje no podrá ser menor de un 5%, ni mayor de un 20% del área urbanizable, salvo en viviendas de interés social en cuyo caso el mínimo será el 10%, Turismo 15%, Comercial 10%, Industrial 10%. *(Así reformado por el artículo IV de la Sesión NO.3773 del INVU, de 17 de noviembre de 1987).*

b-) Áreas Verdes: La porción del área que se ubique en la urbanización deberá destinarse prioritariamente a juegos infantiles y parque.

Lo necesario para estos usos se calculará así: por lote o casa 10 m² para juegos infantiles, el resto del área hasta completar 1/3 del área pública para parque o juegos deportivos. Estas dos áreas deberán estar preferentemente juntas.

Artículo 5º.- Los terrenos en que se ubiquen las áreas públicas deberán tener una topografía de calidad no menor al promedio de la que tiene todo el terreno urbanizable.

Artículo 6º.- Dichas áreas se deberán ubicar:

a) Contiguo a áreas públicas ya establecidas (si su ubicación es adecuada), si las hubiere o preferentemente en la periferia cuando las áreas aledañas no estén desarrolladas o si la escala del fraccionamiento lo requiere, concentradas equidistantemente de las viviendas.

b) A distancias no mayores de 300 m de la vivienda más alejada (medidos sobre calles) para áreas de juegos infantiles y en sitios en los cuales no se deban cruzar vías primarias para llegar a ellas desde las viviendas a que sirvan.

Estas áreas deberán tener un frente mínimo de 10 m y no formar ángulos agudos ni tener zonas de difícil vigilancia.

Artículo 7º.- El desarrollador o fraccionador deberá entregar el área para juegos infantiles con el equipamiento necesario. La zona del parque se deberá dejar enzacatada y arborizada.

Para la arborización de las áreas de parque y juegos infantiles se seguirá lo indicado en el artículo III.2.9.1 del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanización (*Así reformado por el artículo IV de la Sesión Ordinaria NO. 3928 del INVU, de 19 de junio de 1989*).

Artículo 8º.- Para cumplir lo anterior, presentará al INVU y la Municipalidad un plano completo en que se indiquen las obras a realizar y el equipamiento que se les dará.

Dichas obras incluirán: juegos, refugios, pavimentos, aceras, vallas, arborización, terraceos, bancas y cualquier otro detalle pertinente, todo según sea del caso. En todo caso proveerá salidas de agua potable, distribuidas de acuerdo a una cobertura no menor de cincuenta metros (50 m) de radio.

Para efecto del cálculo de los juegos a instalar se considerará un núcleo por cada 50 unidades de vivienda. En proyectos de más de 1000 viviendas o lotes el número de juegos se definirá en cada caso.

Artículo 9º.- Con el fin de que los juegos sean adecuados a la zona, durables y seguros, el INVU proveerá planos de juego cuyo uso recomienda. Las copias de planos serán pagadas por los interesados.

Por razón de seguridad o durabilidad, el INVU o la Municipalidad podrán rechazar los tipos de juegos que propongan el desarrollador o fraccionador.

En el caso de que el área de juegos infantiles esté inmediata a una quebrada, río, canal o calle primaria y en general sitios peligrosos es obligación del desarrollador o fraccionador cerrar el sitio con malla, seto, tapia u otro sistema que ofrezca seguridad.

Artículo 10.- Cuando el fraccionamiento no vaya a ser habitado de inmediato, el desarrollador podrá pagar en efectivo a la Municipalidad el costo de las obras y el equipo para que ésta habilite el área en el momento en que se requiera, según precio que determine la Municipalidad.

Artículo 11.- De los indicados 10 m²/familia se destinará para juegos infantiles: 2 m²/ vivienda a zona de juego para párvulos (menores de 3 años). 4 m²/vivienda a zona de juego para niños de (3 a 7 años). 4 m² /vivienda a zona de juego para niños en edad escolar (mayores de 7 y menores de 13 años).

Artículo 12.- En el área de juegos para niños en edad escolar se podrán incluir canchas de fútbol infantil, de baloncesto y de uso múltiple. En el área para párvulos se debe incluir un área para bebés con las debidas facilidades para que los adultos puedan permanecer períodos prolongados de tiempo.

Artículo 13- En las áreas destinadas a parque, juegos y en general a recreación al aire libre, el desarrollador o fraccionador proveerá espacios abiertos para refugio de las personas, con un área mínima de 6 metros cuadrados por cada 500 metros cuadrados. Por fracción adicional de parque se incrementará proporcionalmente el área de refugio.

El diseño de estas estructuras deberá contar con la aprobación del INVU, el Ministerio de Salud y la Municipalidad.

Artículo 14-. Servicios comunales: Las 2/3 partes del área pública que corresponden a servicios comunales deberán indicarse claramente en los planos según su uso. Una vez separada el área correspondiente a parque y juegos, el uso del resto del área se dará según el siguiente cuadro en el que se establecen el número de metros cuadrados requeridos por vivienda y la prioridad (en orden decreciente): En el sector a no más de 1000 m de la vivienda más alejada m²/vivienda 2,5 Kinder, 8,0 Escuela, 1,5 Centro de Educación y Nutrición ,11,0 Juegos Deportivos 0,5 Policía En el sector a no más de 2000 m 4,0 Colegio, 1,5 Centro Comunal, 1,5 Biblioteca, 0,5 Puesto de Salud, 0,5 Oficina para servicios públicos, 1,0 Educación Técnica, Distancias variables de acuerdo a densidad de población y jerarquía del poblado 1,5 Guarderías, 1,0 Unidad Sanitaria

La prioridad o el uso pueden variarse al aprobarse los planos, de acuerdo a las características de la zona, mediante estudio previo que demuestre que el uso ya está cubierto o no se requiere.

Artículo 15- Según las cifras anteriores el espacio comunal mínimo requerido por vivienda es de 35 m². Cuando ocasionalmente, en proyectos de alta densidad el área indicada en el Artículo III.3.6.1.2 del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanización, no sea suficiente para cubrir este porcentaje, el desarrollador o fraccionador deberá dejar hasta un 5% adicional en un lote inmediato al área pública para darle la oportunidad al Estado o a los particulares a través de la Municipalidad de su adquisición conforme a las leyes vigentes al respecto y para los usos previstos.

Artículo 16- Rige a partir de su publicación en el periódico oficial de *La Gaceta*.

El Concejo Municipal de Esparza publica en *La Gaceta* el presente proyecto de Reglamento, para someterlo a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto.

Esparza, 5 de julio del 2012.—Margoth León Vásquez, Secretaria del Concejo Municipal.—
1 vez.—(IN2012074517).

MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ

Asunto: Transcripción del acuerdo 2º del Artículo VIII.

La Municipalidad de Jiménez en Sesión Ordinaria N° 52, celebrada el día lunes 23 de mayo del año en curso, acordó:

Este Concejo acuerda por Unanimidad; darle su aprobación al siguiente Proyecto de Reglamento:

REGLAMENTO GENERAL PARA LICENCIAS MUNICIPALES EN TELECOMUNICACIONES DEL CANTÓN JIMÉNEZ

La Municipalidad de Jiménez;

Considerando:

1º—Que la apertura del sector de telecomunicaciones en nuestro país fue parte de los compromisos que adquirió Costa Rica al entrar en vigencia el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana.

2º—Que la Sección IV del Anexo de dicho Tratado establece la obligación de Costa Rica de promulgar un marco regulatorio para los servicios de telecomunicaciones que deberá ser conforme con los principios rectores que sirven de guía para la regulación del sector a efectos de no afectar de ninguna manera los compromisos de acceso al mercado que el país asume hacer valer, siendo ellos los que inspiran la presente normativa: universalidad, solidaridad, beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica, optimización de los recursos escasos, privacidad de la información, y sostenibilidad ambiental.

3º—Que dentro del marco regular existente la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, del 4 de junio de 2008 que entró a regir el 30 de junio del 2008, y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34765- MINAET de 22 de setiembre de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 186 de 26 de setiembre de 2008, promueven la competencia efectiva como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles, en respeto, armonía a la sostenibilidad ambiental y urbanística del país.

4º—Que complemento esencial a la Ley General de Telecomunicaciones, la ley N° 8660 “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones” publicada en *La Gaceta* N° 31 del 13 de agosto de 2008, vino a crear el Sector Telecomunicaciones y a desarrollar las competencias y atribuciones a las instituciones que comprenden dicho sector, a modernizar y fortalecer al ICE y sus empresas, y a modificar la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), disponiendo en su artículo primero que quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, las instituciones autónomas, las semiautónomas y las empresas públicas y privadas que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector, declarados de interés público.

5°—Que el Poder Ejecutivo ha emitido el Reglamento de Salud en la materia, mediante Decreto 36324-S, publicado en la Gaceta 25 del 4 de febrero de 2011, interesando al municipio el cumplimiento efectivo de los parámetros allí establecidos, en resguardo de la salud de los habitantes y usuarios de los servicios del cantón.

6°—Que la liberalización del mercado de las telecomunicaciones y los constantes avances tecnológicos en los últimos años, han motivado la aparición de nuevos servicios de comunicación, acompañados de un aumento y multiplicación de instalaciones de telecomunicaciones a las ya existentes, que suponen un impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y natural, por lo que surge la necesidad que la Administración Municipal dentro de su competencia y bajo el precepto de su autonomía en materia de planificación y administración territorial, de establecer los parámetros generales que rijan para el otorgamiento de las licencias municipales en lo referido a lo constructivo, a la explotación comercial, y a los usos de suelo relacionados con dichas instalaciones u obras constructivas.

7°—En cuanto a la Licencia de Construcción, a los gobiernos locales les interesan únicamente los aspectos meramente constructivos, por lo que se excluyen de la presente normativa: (i) la instalación y mantenimiento de los equipos de telecomunicaciones y antenas, y (ii) la infraestructura de telefonía fija a cargo del Instituto Costarricense de Electricidad.

8°—Que los aspectos relacionados con el ambiente humano y natural serán resguardados conforme a la Ley y competencia correspondiente, por el Ministerio de Salud y el Ministerio del Ambiente y Telecomunicaciones respectivamente, en disposiciones normativas que regularán estas importantes materias.

9°—Las Obras Constructivas de Telecomunicaciones se consideran equivalente a mobiliario o equipamiento urbano, como son la construcción de una estructura de electrificación, instalación de un semáforo, casetilla de teléfono público, alcantarillados, etcétera, y por lo tanto, no deben vincularse directamente con los mapas o zonificaciones propias de los planes reguladores cantonales o regionales.

10°—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43 del Código Municipal, por el plazo de diez días hábiles, en la Gaceta número 96 del 19 de mayo del 2010, y en otras fechas posteriores, se sometió a consulta pública no vinculante el presente Reglamento, obteniéndose una importante cantidad de observaciones y recomendaciones, incluyendo las formuladas por el Ministerio del Ambiente y Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones, ente otras entidades pública y privadas.

Por lo anterior, la Municipalidad de Jiménez procede a aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL PARA LICENCIAS MUNICIPALES EN TELECOMUNICACIONES PARA EL CANTÓN JIMÉNEZ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°— Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos para optar por certificados de uso del suelo, permisos de construcción y licencias comerciales en telecomunicaciones en la jurisdicción cantonal, en resguardo del espacio urbano-ambiental.

Artículo 2°—Se establecen como sus objetivos específicos:

1. Consolidar un respeto absoluto a los bienes que conforman el patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y ambiental del cantón, manteniendo la Municipalidad su responsabilidad de resguardo de estos valores, sin ningún límite y condicionamiento.
2. Asegurarse de que las Obras Constructivas sean realizadas de conformidad con las especificaciones técnicas bajo las cuáles fueron autorizadas.
3. Propiciar razonablemente la minimización del impacto visual y ambiental sin perjuicio de la legislación nacional vigente, para lo cual se autorizará la construcción únicamente de la infraestructura necesaria para lograr la cobertura y calidad del servicio que requiere la población en el ámbito de las telecomunicaciones, rechazando toda gestión que no forme parte de este principio.
4. Asegurarse de que las actividades desplegadas se enmarquen dentro de las regulaciones existentes en materia de patentes, de acuerdo al artículo 79 del Código Municipal y la Ley de Patentes de la Municipalidad.

Artículo 3º—Están sometidas al presente Reglamento en la jurisdicción del cantón, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que requieran o soliciten Licencias Municipales, en condición de Operador, Proveedor de Infraestructura, Proveedor, o en cualquier condición similar, independientemente de las áreas donde se encuentren instaladas, ya sea de dominio público, acceso público o dominio privado o áreas privadas, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3 del artículo anterior.

Artículo 4º—Para los efectos de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Ampliación y Modificación de la Obra Constructiva:** Cualquier cambio a la Obra Constructiva autorizada por la municipalidad en la Licencia de Construcción.
2. **Bienes de Dominio Público:** Son aquellos que por voluntad expresa del legislador o disposición municipal, tienen un destino especial de servir a la comunidad o al interés público.
3. **Canon por utilización de espacio público municipal:** Es el monto a cancelar por la utilización de los espacios públicos municipales, de conformidad con el artículo 79, de la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.
4. **Federación de Municipalidades:** Es la asociación de municipalidades constituida conforme a las disposiciones del Código Municipal.
5. **Licencia de Construcción:** La autorización expedida por la Municipalidad para la construcción instalación, ampliación o modificación de la Obra Constructiva.
6. **Licencia Comercial:** La autorización expedida por la Municipalidad para la explotación comercial de las Obras Constructivas y los servicios prestados por las mismas.
7. **Obra Constructiva:** Torre y su obra civil relacionada, que sirven para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas y equipos utilizados para la transmisión inalámbrica en los servicios de telecomunicaciones, ubicados dentro de un predio.
8. **Operador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
9. **Patente:** Impuesto a pagar por la realización y explotación de una actividad comercial, industrial o de servicios dentro de la jurisdicción del cantón, de conformidad con la ley de patentes vigente y su reglamento.

10. **Proveedor:** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
11. **Proveedor de Infraestructura:** Es aquel intermediario, persona física o jurídica ajeno a la figura del Proveedor u Operador que regula la ley, que provee Obras Constructivas a terceros.

CAPÍTULO II

Atribuciones y facultades municipales

Artículo 5°—Con las atribuciones y facultades conferidas por la normativa vigente corresponde a la administración municipal, conocer, valorar, fiscalizar y resolver las solicitudes de las Licencias Municipales.

Artículo 6°—Le corresponde a la Municipalidad:

1. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento con el objeto de que, toda Obra Constructiva, instalación, ampliación y modificación a las Obras Constructivas, reúna las condiciones técnicas, de seguridad, conservación y de integración al contexto urbano-ambiental del cantón.
2. Regular, otorgar, registrar, inspeccionar, denegar, anular y ejercer cualquier facultad sancionatoria en relación con las Licencias Municipales.
3. Ordenar la suspensión, clausura o demolición de las nuevas Obras Constructivas, en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento salvo que se cuente con la Licencia de Construcción a la entrada en vigencia de este Reglamento.
4. Otorgar el certificado de uso del suelo como uso conforme, cuando cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en el capítulo siguiente.
5. Considerar y solicitar los criterios y lineamientos técnicos que la SUTEL establezca en ejercicio de su competencia, con el propósito de coordinar y procurar un adecuado equilibrio entre los intereses nacionales de desarrollo del servicio de las telecomunicaciones y los intereses locales representados por la Municipalidad.
6. Crear mecanismos de resolución alternativa de conflictos, propios o a través de las Federaciones de Municipalidades u otros que legalmente procedan.
7. Velar por el cumplimiento efectivo de los parámetros establecidos en el Reglamento de Salud en la materia, mediante Decreto 36324-S, publicado en la Gaceta 25 del 4 de febrero de 2011, en resguardo de la salud de los habitantes y usuarios de los servicios del cantón y formular cualquier denuncia o investigación que sean del caso ante las autoridades competentes, a nivel administrativo o judicial.
8. Velar por el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental aplicable a la materia y especialmente por el cumplimiento de instrumentos efectivos que garanticen las buenas prácticas ambientales.

Artículo 7°—La Municipalidad por medio de la Oficina de Construcciones, Catastro y Valoración deberá mantener un registro, actualizado y disponible al público que incluya la siguiente información:

- (1) nombre del solicitante, número de la finca y número de plano catastrado.
- (2) georeferenciación con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.
- (3) fecha de otorgamiento de Uso de Suelos conforme.
- (4) fecha y hora de recepción de solicitud de Licencia de Construcción.

(5) fecha de otorgamiento de la Licencia de Construcción.

(6) fecha de denegación de la Licencia de Construcción.

La Municipalidad podrá, en el momento en que lo crea pertinente, solicitar a la SUTEL información en términos de la densidad, de las Obras Constructivas existentes en el Cantón respectivo.

Artículo 8°—La Municipalidad podrá autorizar Obras Constructivas en inmuebles públicos, inscritos o no, siempre y cuando no se perjudique su destino público final, sujeto ello al pago del canon correspondiente. Con el propósito de contribuir con el plan de desarrollo regional y local de telecomunicaciones, la municipalidad y/o la Federación de Municipalidades elaborarán un mapa oficial de los inmuebles públicos que podrán destinarse al desarrollo de las Obras Constructivas. La municipalidad podrá utilizar los instrumentos de gestión autorizados por el Código Municipal para procurar la utilización de los inmuebles públicos en el desarrollo de las telecomunicaciones, entre los que se encuentran los mecanismos asociativos, empresariales, u otros legalmente autorizados.

CAPÍTULO III **Del Uso del Suelo**

Artículo 9°—Se otorgará el certificado de Uso de Suelo como uso conforme en cualquier área de la zonificación del cantón, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo.

Artículo 10°—Para la obtención del certificado de Uso de Suelo los solicitantes deberán presentar conjuntamente con el formulario que la Municipalidad disponga para este fin, los siguientes requisitos:

1. la altura de la torre, cuyo mínimo se establece en 30 metros.
2. georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84;
3. el plano catastrado respectivo;
4. copia de la cédula identidad de personas físicas o certificación de personería jurídica cuando se trata de personas jurídicas de la persona natural o jurídica solicitante.

Artículo 11°—Los predios donde se pretendan ubicar e instalar las Obras Constructivas tendrán unas dimensiones mínimas de frente y de fondo equivalente al 20% de la altura de la torre medida desde el centro de la base de la torre hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo (ejemplo: Torre de 30 metros de altura dimensión mínima de 6 metros de frente por 6 metros de fondo, Torre de 45 metros de altura dimensión mínima de 9 metros de frente por 9 metros de fondo, Torre de 60 metros de altura dimensión mínima de 12 metros de frente por 12 metros de fondo). Los accesos se regularán conforme a las disposiciones que establecerá la Municipalidad.

Artículo 12°—Se deberá mantener una franja de amortiguamiento mínima alrededor de una Obra Constructiva del diez por ciento (10%) de la altura de la torre de telecomunicaciones, medida desde el centro de la base de la misma. Se establece sin embargo, que la torre de telecomunicaciones no se coloque adyacente a la colindancia del predio en cuestión, esto como una medida de seguridad para las construcciones aledañas, y debiendo facilitar el tránsito del personal necesario para la conservación y mantenimiento de la Obra Constructiva.

Artículo 13°—Como excepción a lo dispuesto en los artículos anteriores, un solicitante de Uso de Suelo podrá justificar la necesidad de parámetros distintos a los establecidos en dichas normas, debiendo presentar los estudios técnicos que así lo justifiquen. En este caso se otorgará el uso del

suelo conforme, pero la construcción quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones del Capítulo V de éste Reglamento.

Artículo 14°—No se otorgará la certificación del uso de suelo conforme en áreas de protección de ríos, monumentos públicos, zonas de protección histórico-patrimonial y donde sea expresamente prohibido por la legislación nacional.

Artículo 15°—Una vez presentada completa la solicitud de certificación de uso del suelo ante la Municipalidad la administración tendrá un plazo máximo de ocho días naturales para emitir este documento, contando el interesado con la posibilidad de impugnarlo mediante los recursos previstos en el Código Municipal, en el plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO IV **Obligaciones de los interesados**

Artículo 16°—Es obligación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten Licencias Municipales, estar al día con el pago de impuestos y tributos Municipales.

Artículo 17°—Para garantizar la responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros, incluyendo a la propia municipalidad, será necesario que el propietario de la Obra Constructiva, suscriba y exhiba póliza de seguro como garantía expedida por una compañía autorizada para la emisión de las mismas, por un monto mínimo equivalente a trescientas (300) veces el salario mínimo mensual de un trabajador no calificado genérico establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica. Esta garantía cubrirá la totalidad de las obras que se desarrollen en la jurisdicción cantonal, deberá ajustarse, mantenerse vigente mientras existan obras constructivas en el cantón y responderá por daños parciales o totales causados a la Municipalidad y a terceros en sus bienes o en personas, requisito sin el cual no se otorgará Licencia de Construcción.

Artículo 18°—Son obligaciones además para los propietarios de las Obras Constructivas, las siguientes:

1. Colocar desde el inicio del proceso constructivo y mantener actualizado durante la vida útil de la Obra Constructiva, un rotulo visible en la entrada al predio correspondiente, con una dimensión mínima de 0,45 x 0,60 metros, de cualquier material resistente, que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre, denominación o razón social.
 - b) Número de Licencia de Construcción.
 - c) Números telefónicos de contacto en caso de emergencias y para el mantenimiento de la Obra Constructiva.
 - d) Domicilio y/o medio para recibir notificaciones
2. Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las Obras Constructivas.
3. Cumplir con las disposiciones de torres de la Dirección General de Aviación Civil.
4. Restringir el ingreso de terceros no autorizados a los predios donde se instalen las Obras Constructivas.
5. Pagar y mantener al día la póliza de seguro por responsabilidad civil a terceros.
6. Notificar y solicitar cualquier cambio constructivo que varíe la Obra Constructiva y obtener la autorización correspondiente.
7. Presentar en un plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la conclusión de las Obras Constructivas el informe del profesional responsable, en el que se acredite la ejecución conforme al proyecto, así como el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas de Ley, medidas correctivas y condiciones establecidas e impuestas en la Licencia de Construcción otorgada.

8. Acatar las normas nacionales constructivas aplicables, las reglamentaciones y demás lineamientos emitidos tanto por la SUTEL, autoridades nacionales competentes en la materia, así como las emitidas por la Municipalidad.
9. Contar con los alineamientos nacionales o locales cuando se requieran conforme a la Ley.
10. Contar con la Patente al día por el giro de sus actividades en el cantón.

Artículo 19°—El propietario de las Obras Constructivas será responsable de cualquier daño directo o indirecto que ésta o éstas puedan causar a los bienes municipales, privados o a terceros, relevando de cualquier responsabilidad a la Municipalidad.

CAPÍTULO V

Licencias Municipales

Artículo 20°—Para la obtención de la Licencia de Construcción, los solicitantes deberán presentar conjuntamente con el formulario que utilice la institución, los siguientes requisitos:

1. Una declaración jurada otorgada ante Notario Público con las especies fiscales de Ley, donde se haga constar que no existe una torre de telecomunicaciones donde el operador pueda compartir algún emplazamiento que le permita dar cumplimiento efectivo a las obligaciones dispuestas en el artículo 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, Decreto N° 34765-MINAET y se garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo segundo de la citada Ley.
2. Una declaración jurada otorgada ante Notario Público con las especies fiscales de Ley, donde se haga constar que se construirá para ser compartida por un mínimo de tres emplazamientos de antenas y equipos, conforme a lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley No. 8660 del 8 de agosto de 2008.
3. Documentación que acredite el derecho de uso, goce y disfrute del inmueble respectivo, en la cual debe hacerse constar consentimiento del propietario cuando se pretenda establecer las Obras Constructivas en inmuebles propiedad de un tercero que no sea el solicitante de la Licencia de Construcción.
4. Certificado de uso del suelo conforme.
5. Copia de la cédula de persona física o del representante legal y personería jurídica cuando se trate de persona jurídica de la persona natural o jurídica solicitante.
6. Certificación del plano catastrado visado del inmueble donde se ubicará el predio respectivo.
7. Certificación literal del inmueble.
8. Presentación de planos constructivos que cumplan con la normativa constructiva aplicable, firmados por el profesional responsable y visado por el Colegio de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).
9. La viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Nacional Técnica Ambiental (SETENA-MINAET). La Municipalidad velará por el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental aplicable a la materia.
10. Estar al día con los impuestos municipales.

11. Constancia del cumplimiento de las responsabilidades obrero patronales actualizada, con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) por parte del propietario del inmueble y de la empresa concesionaria.
12. Autorización de la Dirección General de Aviación Civil.
13. Georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.

La Municipalidad se reserva la facultad de comprobar por cualquier medio la veracidad de la información contenida en las declaraciones juradas.

Artículo 21°—El Municipio no otorgará una Licencia de Construcción en los siguientes casos:

1. Que la altura de la torre sea menor a 30 metros, medida desde la base hasta el final de la torre sin incluir el pararrayo, o que sobrepase la altura máxima establecida por la Dirección General de Aviación Civil.
2. Que exista una Licencia de Construcción previamente otorgada para una torre ubicada a una distancia que permita el uso compartido o coubicación, conforme el plan de cobertura y calidad que requieren los operadores, y se encuentre dentro del plazo a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

Tanto con respecto a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, como en otros supuestos en los que el solicitante alegue razones técnicas para la instalación de torres con requisitos técnicos distintos a los indicados, la corporación municipal o el interesado podrá solicitar el criterio técnico debidamente motivado por parte de la SUTEL.

Artículo 22°- La Municipalidad verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 20, y dará por admitida la Licencia de Construcción. Si la solicitud ha sido rechazada el interesado podrá impugnar la resolución dentro de los términos establecidos en el Código Municipal. Una vez otorgada la Licencia de Construcción, el solicitante tendrá derecho el de preferencia para construir la Obra Constructiva dentro de un plazo de 30 días naturales. Transcurrido dicho plazo, sin que el solicitante haya concluido la Obra Constructiva, caducara la Licencia de Construcción y la Municipalidad podrá otorgar otra Licencia de Construcción dentro del en el área preferencial, en orden de presentación de las solicitudes que reúnan todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 23°—En caso de ampliación o modificación de las Obras Constructivas se deberá cumplir nuevamente con los trámites de Licencia de Construcción señalados en este reglamento.

Artículo 24°—El pago por concepto de Licencia de Construcción se calculará conforme al artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana.

Artículo 25°—Una vez presentada completa la solicitud de Licencia de Construcción la administración tendrá treinta días naturales para emitir la resolución final. El interesado contará con la posibilidad de impugnar ésta resolución, mediante los recursos previstos en el Código Municipal.

Artículo 26°—La Municipalidad podrá incorporar a este reglamento las reformas que considere pertinentes de acuerdo con su autonomía.

Artículo 27°—El pago por concepto de patente se fijará de acuerdo a los parámetros establecidos en la respectiva Ley de Patentes de la municipalidad, conforme al artículo 79 del Código Municipal, tanto para los Operador, Proveedor de Infraestructura, Proveedor, o en cualquier condición similar, mediante la información suministrada para estos efectos por el administrado o que sean recabada directamente por la Municipalidad en el Ministerio de Hacienda o en la SUTEL. Cada operador deberá establecer y comunicar oportunamente a la Municipalidad el ingreso anual que le generen las radiobases establecidas en la jurisdicción cantonal, con el propósito de cancelar a la Municipalidad el respectivo Impuesto de Patente Comercial.

CAPITULO VI

Transitorios

Transitorio primero. Las solicitudes de uso de suelo y Licencia de Construcción que se hayan presentado ante la Municipalidad antes de la publicación del presente Reglamento y que no han sido resueltas por la administración municipal, deberán ajustarse a lo establecido en el mismo, una vez este sea publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme a lo siguiente:

- (a) Una vez presentados los requisitos faltantes según corresponda, la Municipalidad irá resolviendo las solicitudes en un estricto orden, de acuerdo a la hora y fecha de recepción de la solicitud completa.
- (b) En caso que no sea posible determinar cuál solicitud se presentó primero, la Municipalidad otorgará Licencia de Construcción según corresponda a aquel que complete sus requisitos primero. En caso que las partes interesadas también tengan sus requisitos completos, se otorgará la licencia respectiva mediante un sorteo. Para ello la Municipalidad convocará a las partes a una audiencia oral y privada en donde se llevará a cabo dicho sorteo del cual se levantará un acta.

Transitorio segundo. Las Obras Constructivas existentes a la publicación de este Reglamento solo requerirán la debida Licencia Comercial. En caso de la modificación o ampliación de un Obra Constructiva existente se deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento relacionado con Licencias de Construcción. Asimismo los propietarios deberán comunicar e informar a la Municipalidad la altura de las torres existentes e indicar la georeferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84 con el fin de que la Municipalidad mantenga un registro de Obras Constructivas en el Cantón. Para ambos efectos se les dará un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio tercero. Las solicitudes rechazadas antes de la publicación de este Reglamento y que no se hubieran impugnado conforme a los procedimientos previstos en el Código Municipal, o las que no hubieran reunido los requisitos establecidos en este Reglamento, se podrán presentar como solicitudes nuevas para los efectos del inciso a) del Transitorio Primero, sin que prevalezcan sobre las presentadas con posterioridad a la aprobación del Reglamento con los requisitos debidamente cumplidos.

Artículo 28°—El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Con base en lo estipulado por el artículo 43 del Código Municipal, el presente PROYECTO de Reglamento General para Licencias Municipales en Telecomunicaciones para el Cantón Jiménez, se somete a consulta pública no vinculante por un plazo de doce días hábiles a partir de su publicación, transcurridos los cuales el Concejo se pronunciará sobre el fondo de la propuesta.

Los interesados podrán hacer sus observaciones por escrito ante la Secretaría del Concejo Municipal de Jiménez, sita en el edificio municipal o al correo secjimenez@yahoo.com.
PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Juan Viñas, 24 de mayo del 2011.—Nuria Estela Fallas Mejía, Secretaria del Concejo.—
1 vez.—(IN2012074588).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para establecer el **“Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”**, el cual se detalla en forma resumida de la siguiente manera:

Se propone el “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”, con el objetivo de **a)** reconocer oportunamente en las tarifas los cambios –ya sean aumentos o disminuciones- en los precios de ciertos componentes de costos fijados por actores externos a la administración del servicio, **b)** asegurar las condiciones necesarias para la sostenibilidad financiera y la continuidad operativa del servicio y **c)** proteger los intereses de los usuarios mediante la aplicación del principio de servicio al costo. Para lograr el objetivo mencionado, se identificaron los principales costos de operación cuyos precios están fijados por actores externos, determinándose que corresponden a los rubros de combustibles, salarios del personal técnico operativo, insumos de mantenimiento y gastos administrativos. Los demás rubros están expresamente excluidos de esta modalidad de ajuste. Los componentes incluidos en el modelo constituyen insumos en la estructura de costos del modelo de fijación ordinaria que muestran variaciones producto de condiciones del mercado o de fijaciones por parte de entidades facultadas para ese fin. El modelo permite reflejar en las tarifas, de manera sistemática, los cambios en los precios asociados con los rubros citados, como sigue:

1. Se determina la variación semestral en el precio de los combustibles (PC).
2. Se determina la variación semestral ponderada de los salarios de choferes, chequeadores y mecánicos (SMT).
3. Se determina la variación semestral en los precios de mercado de los insumos de mantenimiento (CIM), que incluyen aceites, lubricantes, llantas, neumáticos y reencaches.
4. Se determina la variación en los costos administrativos (CGA) sujetos a ajuste, como son los correspondientes a seguro voluntario y obligatorio, derecho de circulación, revisión técnica vehicular, canon de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y canon del Consejo de Transporte Público (CTP).
5. La variación en cada uno de los rubros de costos descritos, se pondera (PPC, PPS, PPIM, PPGA) según su peso específico en la estructura de costos sujetos a ajuste extraordinario, según la siguiente fórmula:

$$I = \left(\frac{PC_1}{PC_0} - 1 \right) * PPC + \left(\frac{SMT_1}{SMT_0} - 1 \right) * PPS + \left(\frac{CIM_1}{CIM_0} - 1 \right) * PPIM + \left(\frac{CGA_1}{CGA_0} - 1 \right) * PPGA$$

6. Determinada la variación porcentual semestral promedio ponderada de los diferentes rubros de costos sujetos a ajuste extraordinario (I), se aplica dicho porcentaje a la tarifa vigente (t_0), a fin de determinar la nueva tarifa (t_1), como sigue:

$$t_1 = t_0 * (1 + I)$$

7. Para aquellas rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria, posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costo incorporados en la presente metodología.
8. Los ajustes tarifarios se redondearán a montos congruentes con las denominaciones de las monedas en circulación, según el procedimiento descrito en el modelo.
9. Los procesos para aplicar los ajustes de tarifas derivados de este modelo, iniciarán el primer día hábil de enero y julio de cada año.

El alcance del modelo está delimitado por los siguientes criterios: **a)** es de aplicación semestral; **b)** en todo el territorio nacional; **c)** a todas las rutas cuyos titulares cumplan la normativa vigente; **d)** a un subconjunto de los costos totales de operación contemplado en el modelo de fijación ordinaria, constituido exclusivamente por combustibles, salarios de choferes, chequeadores y mecánicos, insumos de mantenimiento y gastos administrativos.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **16 de agosto del 2012** a las 17 horas y 15 minutos por medio del sistema de video-conferencia^(*) en los siguientes lugares: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Tribunales de Justicia de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro y; en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri que se ubica al frente de la Escuela Líder de Bribri, Limón.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(**): **consejero@aresep.go.cr** hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar

documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **OT-109-2012**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: **www.aresep.go.cr** (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico **consejero@aresep.go.cr**.

() Si por motivo de fuerza mayor o caso fortuito la audiencia pública no se puede realizar por el sistema de video-conferencia, ésta se celebrará en forma presencial en cada una de las sedes señaladas al efecto.*

*(**) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

CONVOCA A CONSULTA PÚBLICA

Se invita a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias sobre la propuesta de la **Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)** para el **ajuste extraordinario de los precios de los combustibles**, y que se tramita en el expediente **ET-104-2012**, según el siguiente detalle:

DETALLE DE PRECIOS PROPUESTOS (colones por litro)						
PRODUCTOS	Precios Plantel Recope		Precios Distribuidor sin punto fijo al Consumidor Final (*)	Precios Consumidor Final en Estaciones de Servicio Propuestos		
	887-RCR-2012	Con impuesto				
Gasolina súper	692,079	672,142	675,888	723,00		
Gasolina Plus 91 (regular)	646,222	630,351	634,097	681,00		
Diesel 50 (0,005% S)	553,090	558,828	562,574	609,00		
Diesel Térmico (0,50% S)	512,351	506,295	-	-		
Keroseno	484,625	486,995	490,741	538,00		
Búnker	353,319	338,182	341,928	-		
IFO 380	340,511	330,257	-	-		
Asfalto AC-20, AC-30, PG-70	399,567	371,273	375,019	-		
Diesel pesado o Gasóleo	418,509	408,388	412,134	-		
Emulsión asfáltica	256,878	239,909	243,655	-		
L.P.G. (mezcla)	201,625	192,456	-	-		
L.P.G. propano (100%)	160,682	165,574	-	-		
Av-Gas	827,990	810,118	-	825,00		
Jet A-1 general	553,145	555,515	-	570,00		
Nafta Liviana	423,917	386,354	390,100	-		
Nafta Pesada	425,451	391,448	395,194	-		
(*)Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-Gas y Jet A-1 General de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N°235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.						
	Precios Máximos a Facturar del Gas Licuado de Petróleo* (Mezcla propano-butano). (En colones)			Precios Máximos a Facturar del Gas Licuado de Petróleo* (Rico en propano). (En colones)		
Tipos de Envase	Envasador	Distribuidor y Agencias	Detallistas	Envasador	Distribuidor y Agencias	Detallistas
Tanques Fijos (por litro)	249,481	(**)	(**)	222,599	(**)	(**)
Cilindro de 8,598 litros	2 145,00	2 538,00	2 991,00	1 914,00	2 307,00	2 759,00
Cilindro de 17,195 litros	4 290,00	5 076,00	5 981,00	3 828,00	4 614,00	5 518,00
Cilindro de 21,495 litros	5 363,00	6 346,00	7 476,00	4 785,00	5 768,00	6 898,00
Cilindro de 34,392 litros	8 580,00	10 153,00	11 962,00	7 656,00	9 229,00	11 038,00
Cilindro de 85,981 litros	21 451,00	25 383,00	29 905,00	19 139,00	23 072,00	27 594,00
Estación de Servicio (por Litro)	249,481	(**)	292,00	222,599	(**)	266,00
* Incluye Impuesto Único. ** No se comercializa en esos puntos de venta.						
Rango de Variación de los Precios Internacionales de Referencia de Combustibles para Puertos y Aeropuertos				Precios al Consumidor Final Exonerados del Impuesto Único a los Combustibles		
Precio al Consumidor Final				Para todos los consumidores finales que estén exonerados del impuesto único a los combustibles aplican los precios en plantel de RECOPE sin impuesto único a los combustibles, entre ellos la Flota Pesquera Nacional no Deportiva , según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°7384 de INCOPECA y la Ley N°8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias.		
Producto	Limite Inferior ¢ / litro	Limite Superior ¢ / litro				
IFO-380	309,326	350,903				
Av-Gas	580,404	622,758				
Jet Fuel	408,848	452,815				
Nota: El margen de comercialización para costos internos (factor "K") propuesto por RECOPE es de 15,223% para todos los productos.						

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el **30 de julio de 2012** a las dieciséis horas (4 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico^(*): **consejero@aresep.go.cr**

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, debidamente firmadas y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas

jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme al voto número **2007-11266** y **2010-00404** de la Sala Constitucional y las resoluciones **RRG-7205-2007** y **RRG-9233-2008** de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que el expediente se puede consultar en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Servicios/Consulta de Expedientes).

(*) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

Luis Fernando Chavarría Alfaro, Dirección General de Participación del Usuario.—1 vez.—O. C. N° 6520-12.—Solicitud N° 46143.—C-130100.—(IN2012075999).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

AVISO

INFORMA

CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S. A.** han firmado un contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local, el cual podrá ser consultado y reproducido en el expediente **SUTEL-OT-097-2012** disponible en las oficinas de la SUTEL ubicadas en el Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, Escazú, San José, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a las 16:00 horas. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se otorga a los interesados **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la publicación de este aviso, para que presenten sus objeciones ante la SUTEL por escrito y con una copia en soporte magnético. San José, 9 de julio de 2012.

Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente.—1 vez.—O. C. N° 0151-12.—Solicitud N° 40919.—C-9420.—(IN2012075251).